



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 917

Bogotá, D. C., martes, 11 de diciembre de 2012

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2012

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 060 de 2012 Cámara**, *por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente me permito rendir ponencia favorable ante los honorables miembros de la Plenaria Cámara de Representantes para segundo debate al **Proyecto de ley número 060 de 2012**, *por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones.*

ANTECEDENTES

El proyecto de ley de la referencia fue radicado por los Representantes a la Cámara Victoria Eugenia Vargas Vives y Alfredo Rafael Deluque Zuleta. Publicado inicialmente en la **Gaceta del Congreso** número 484 de 2012; luego la ponencia para primer debate fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 651 de 2012 y allí mismo el pliego de modificaciones.

Mediante comunicación remitida el 16 de agosto de 2012 y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente para primer debate y posteriormente, luego de la aprobación en primer debate en la comisión segunda de la Cámara de Representantes en sesión del día 17 de octubre de 2012, mediante Acta número 16. Fui designado nuevamente como ponente para segundo debate en plenaria del proyecto de la referencia.

OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene por objeto la adecuación y unificación de la normatividad relativa al registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, simplificando los procedimientos a cargo de las entidades y dependencias responsables o relacionadas con los trámites de abanderamiento, inscripciones, registro y demás gestiones administrativas relativas a la actividad marítima en general.

En ese sentido, la iniciativa pretende flexibilizar el régimen general colombiano en materia de registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, en atención a que el mismo es disperso o contradictorio en la actualidad frente a otras legislaciones nacionales e internacionales directamente relacionadas con estas materias, a la par que se busca hacerlo atractivo para los armadores y propietarios extranjeros de naves, quienes ante las mejoras y facilidades introducidas valoraran favorablemente la opción de matricularlas bajo nuestra bandera.

Adicional a esto busca el cumplimiento de la ley antitrámites, simplificando procedimientos

tos obsoletos o no necesarios en el momento del registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

El texto definitivo aprobado en primer debate en Sesión de la comisión segunda Fue el siguiente:

por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la adecuación y unificación de la normatividad relativa al registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, simplificando los procedimientos a cargo de las entidades y dependencias responsables o relacionadas con los trámites de abanderamiento, inscripciones, registro y demás gestiones administrativas relativas a la actividad marítima en general.

Artículo 2°. El artículo 1° de la Ley 730 de 2001 quedará así:

Artículo 1°. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Abanderamiento o registro. Es el conjunto de acciones administrativas mediante las cuales la República de Colombia a través de la Autoridad Marítima Nacional admite, inscribe en el Libro de Registro las naves y artefactos navales y todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, los matricula como parte de su flota marítima y les permite enarbolar su pabellón nacional, a solicitud de su propietario, el apoderado de este o el representante legalmente acreditado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley o por aquellas que la modifiquen o deroguen.

Matrícula. Es el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio.

Autoridad Marítima Nacional. Es el órgano rector responsable de la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas. Su naturaleza jurídica y su estructura administrativa son las establecidas en el Decreto número 2324 de 1984 y en las normas que lo modifiquen o deroguen. La Autoridad Marítima Nacional podrá contemplar una estructura descentralizada que garantice el permanente y oportuno

desarrollo de sus funciones y que incluya presencia consular.

Flota marítima de la República de Colombia. Es el conjunto de las naves de servicio internacional, naves de servicio nacional de cabotaje y artefactos navales autorizados y registrados en Colombia.

Naves de servicio internacional. Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que navegan de manera regular fuera de las aguas jurisdiccionales de la Nación.

Naves de servicio nacional de cabotaje. Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que navegan exclusivamente dentro de las aguas jurisdiccionales de la Nación.

Naves de recreo y deportivas. Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que por su diseño y características técnicas son utilizadas exclusivamente para actividades deportivas o de recreación y en todo caso sin ánimo de lucro.

Artefacto naval. Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

Barco, buque o nave. Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o para remolcar naves dedicadas al transporte marítimo, incluyendo los barcos pesqueros comerciales e industriales. Se excluyen específicamente las naves deportivas de cualquier tamaño.

Fletamento a casco desnudo. Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de un buque, por tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno del buque, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período del arrendamiento.

Transporte Marítimo. Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de carga, utilizando una nave o artefacto naval.

Propietario. La persona natural o jurídica, que aparece como propietario en el registro de buques.

Armador. Persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la aparea, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Tripulación. El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de

la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.

Licencia de acceso a frecuencias. Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional mediante el cual se asigna a una nave, buque o barco el distintivo de letras de llamada y el número de identificación del servicio móvil marítimo.

Certificación de conformidad fiscal. Documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional, previa consulta en las bases de datos nacionales, en el cual se hace constar la condición de la nave de encontrarse al día con el pago de la totalidad de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y cualquier otro cargo adeudado a la República de Colombia.

Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 18. La solicitud de registro de que trata el artículo anterior, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificado de navegabilidad y seguridad de la Sociedad Internacional de clasificación reconocida por la autoridad marítima nacional, o en su defecto, los certificados expedidos por la Dirección General Marítima, si corresponde;

b) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;

c) El recibo de pago por los derechos al registro provisional;

d) Copia de la escritura de compra o de la escritura de protocolización del instrumento de compra, si corresponde;

e) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;

f) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Autoridad Marítima Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval.

Artículo 4°. El artículo 19 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 19. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior la Autoridad Marítima Nacional o la dependencia u organismo que esta delegue o autorice expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro provisional. La documentación para el registro definitivo debe ser remitida dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la misma.

Artículo 5°. El artículo 20 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 20. Para el registro definitivo de la nave o artefacto naval deberá remitirse, en documentación original o autenticada, según el caso:

a) Una (1) copia de la escritura de compra, para su registro en la Capitanía de Puerto o la Autoridad Marítima Nacional, si corresponde;

b) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;

c) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;

d) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Autoridad Marítima Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval;

e) Recibo de pago del derecho de registro provisional o definitivo;

f) Si se trata de persona jurídica colombiana, su certificado de existencia y, representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

g) Los certificados de navegabilidad y seguridad de la nave vigentes, expedidos por la Autoridad Marítima o por una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida.

Artículo 6°. El artículo 21 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 21. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior la Autoridad Marítima Nacional o la dependencia u organismo que esta delegue o autorice expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro definitivo.

Artículo 7°. El artículo 22 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 22. La licencia de acceso a las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo, la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) serán expedidos por la Autoridad Marítima Nacional, presentando el comprobante de pago de estos derechos.

Artículo 8°. El artículo 28 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 28. El registro de naves y artefactos navales no requerirá de nueva inspección de los mismos, si estos poseen certificados vigentes de seguridad y tonelaje emitidos por una sociedad de clasificación reconocida internacionalmente e inscrita en la IACS (International Association of Classification Societies Ltd - Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación) y aceptada por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 9°. El artículo 93 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:

Artículo 93. Reserva Naval. Cuando las necesidades de defensa nacional lo requieran el Gobierno Nacional podrá prohibir la permanencia o tráfico de naves o artefactos navales en zonas na-

vegables o portuarias. En tales eventos se adoptarán por parte de la Autoridad Marítima Nacional las previsiones administrativas que protejan los derechos de los propietarios o armadores de aquellos.

Artículo 10. El artículo 99 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:

Artículo 99. Requisitos adicionales para naves de matrícula colombiana. En las naves o artefactos navales de matrícula colombiana, el capitán, y los oficiales podrán ser de nacionalidad extranjera. En todo caso el resto de la tripulación deberá estar integrada como mínimo por un 30% de nacionales colombianos. El idioma a utilizar a bordo será el idioma de trabajo establecido de acuerdo al Capítulo V del Convenio SOLAS (Safety Of Life At Sea) o Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Sevimar).

En las anotaciones, libros o documentos exigidos se deberá emplear el idioma castellano como idioma alternativo oficial.

Parágrafo transitorio. Las naves y artefactos navales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren bajo bandera colombiana mantendrán las condiciones y garantías laborales preexistentes respecto de sus tripulaciones por un periodo de dos (2) años contados desde su promulgación.

Artículo 11. El artículo 100 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:

Artículo 100. Cargos a bordo. En circunstancias normales, los cargos a bordo de las embarcaciones de la flota marítima colombiana deben ser ocupados por personal cuyas licencias sean iguales o superiores al cargo, pero en ningún caso inferiores.

En todo caso y en lo pertinente en estos eventos se dará cumplimiento a los criterios señalados en el artículo 99 del presente decreto.

Artículo 12. *Delegación.* La Autoridad Marítima Nacional podrá delegar en otras personas jurídicas de derecho privado o público nacionales o internacionales, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para el efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, facultades técnicas de verificación y certificación del cumplimiento de las normas de navegación, seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación de naves o artefactos navales de la Flota Marítima de la República de Colombia.

Parágrafo. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará la materia atendiendo a los estándares y responsabilidades internacionales adquiridos por Colombia, relativos a la certificación sobre el cumplimiento de normas de navegación, de seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación.

Artículo 13. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 28 de la Ley 730 de 2001 y los artículos 93, 99 y 100 del Decreto número 2324 de 1984, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 23 de la Ley 730 de 2001.

COMENTARIOS DEL PONENTE

Respondiendo a recomendaciones de la DIMAR y reconociendo la agilidad que representa en procesos de abanderamiento en la 060 de 2012, la cual pretende modificar la Ley 730 de 2001 y el Decreto 2324 de 1984, ajustando un poco más el proyecto de ley aprobado en primer debate, buscando la eliminación de tramitología, además la unificación de las diferentes embarcaciones. Cambios específicos, que pueden representar beneficios nacionales, como la mayor participación internacional de la flota marítima colombiana, naves abanderadas, pólizas de marca Colombiana, e indudablemente la posibilidad de transporte marítimo de mercancía, panorama óptimo para un TLC.

La ley de abanderamiento pretende facilitar el proceso de registro eliminando requisitos innecesarios que solo prolongan el tiempo para la inscripción haciendo del registro en el país algo poco atractivo para armadores o propietarios de embarcaciones de otros países; además, se incorporan disposiciones en aspectos operativos tales como el idioma a bordo de las naves para dar las órdenes de trabajo y el manejo de la mano de obra con la que debe contratar cada barco matriculado en el país.

Los cambios que busca la nueva propuesta son viables para facilitar y hacer más atractivo a extranjeros y nacionales la inscripción de naves en el territorio nacional, debido a la eliminación y mejora de procesos para alcanzar dicho propósito.

Es importante resaltar que la nueva ley se asemeja con sus mejoras al escenario de países líderes en abanderamiento de naves. Un punto importante dentro de los cambios propuestos en la nueva ley es el idioma manejado dentro de la embarcación debido a que la exigencia está en el idioma natal Colombiano, convirtiéndose en un desestímulo o imposibilidad para los extranjeros que quieren registrar sus naves en Colombia.

Además, es importante recalcar el apoyo obtenido en primer debate realizado en la comisión segunda de la Cámara de Representantes, y luego de ello mediante reunión con funcionarios de la DIMAR se logró algunas oportunidades para incluir dentro de la presente ponencia.

Para facilitar la comprensión de la ley y permitir una contextualización de la misma, se desagrega en diferentes cuadros, una cronología de la ley, exponiendo a qué corresponde, los ajustes o cambios recomendados con su respectiva justificación y la ley definitiva.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 060 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican la Ley 730 de 2001, el Decreto 2324 de 1984
y se dictan otras disposiciones.*

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto	Justificación
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la adecuación y unificación de la normatividad relativa al registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, simplificando los procedimientos a cargo de las entidades y dependencias responsables o relacionadas con los trámites de abanderamiento, inscripciones, registro y demás gestiones administrativas relativas a la actividad marítima en general.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la adecuación de la normatividad relativa al registro y abanderamiento de naves y artefactos navales, simplificando los procedimientos a cargo de las entidades y dependencias responsables o relacionadas con los trámites de abanderamiento, inscripciones, registro y demás gestiones administrativas relativas a la actividad marítima en general.	No se busca una unificación de naves dedicadas al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, teniendo en cuenta que ello ya se logró con la expedición del Decreto-ley 019 de 2012 (Antitrámites), el cual cobija a las naves dedicadas a cualquier servicio. Por lo tanto se elimina la palabra “unificación”.
Artículo 2°. El artículo 1° de la Ley 730 de 2001 quedará así: Artículo 1°. <i>Definiciones para la aplicación de la presente ley.</i> Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina: <i>Abanderamiento o registro.</i> Es el conjunto de acciones administrativas mediante las cuales la República de Colombia a través de la Autoridad Marítima Nacional admite, inscribe en el Libro de Registro las naves y artefactos navales y todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, los matricula como parte de su flota marítima y les permite enarbolar su pabellón nacional, a solicitud de su propietario, el apoderado de este o el representante legalmente acreditado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley o por aquellas que la modifiquen o deroguen. <i>Matrícula.</i> Es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio. <i>Autoridad Marítima Nacional.</i> Es el órgano rector responsable de la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas. Su naturaleza jurídica y su estructura administrativa son las establecidas en el Decreto número 2324 de 1984 y en las normas que lo modifiquen o deroguen. La Autoridad Marítima Nacional podrá contemplar una estructura descentralizada que garantice el permanente y oportuno desarrollo de sus funciones y que incluya presencia consular. <i>Flota marítima de la República de Colombia.</i> Es el conjunto de las naves de servicio internacional, naves de servicio nacional de cabotaje y artefactos navales autorizados y registrados en Colombia. <i>Naves de servicio internacional.</i> Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que navegan de manera regular fuera de las aguas jurisdiccionales de la Nación. <i>Naves de servicio nacional de cabotaje.</i> Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que navegan exclusivamente dentro de las aguas jurisdiccionales de la Nación.	Artículo 2°. El artículo 1° de la Ley 730 de 2001 quedará así: Artículo 1°. <i>Definiciones para la aplicación de la presente ley.</i> Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina: <i>Abanderamiento o registro.</i> Es el conjunto de acciones administrativas mediante las cuales la República de Colombia a través de la Autoridad Marítima Nacional admite, inscribe en el Libro de Registro las naves y artefactos navales y todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, los matricula como parte de su flota marítima y les permite enarbolar su pabellón nacional, a solicitud de su propietario, el apoderado de este o el representante legalmente acreditado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley o por aquellas que la modifiquen o deroguen. <i>Matrícula.</i> Es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio.	- Se eliminó la definición de “Autoridad Marítima Nacional”, teniendo en cuenta que su objeto y funciones se encuentran establecidas en otras normas, y al contemplarlo en este proyecto no adiciona o modifica lo ya consagrado en la normatividad vigente. En lo relacionado con presencia consular dentro de la estructura de la Autoridad Marítima, se considera que no es procedente presupuestalmente y requiere de un concepto previo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda. - Se considera procedente eliminar la definición de “Flota marítima de la República de Colombia”, teniendo en cuenta que el concepto no es desarrollado posteriormente en el texto de la iniciativa. - Con relación a las definiciones de “Naves de servicio internacional”, “Naves de servicio nacional de cabotaje” y “Naves de recreo y deportivas”, se considera procedente eliminarlas, toda vez que no guardan relación con el objeto del proyecto, ya que la finalidad de una ley de abanderamiento debe ser unificar las normas de registro para las naves dedicadas a cualquier servicio, y no referirse específicamente a las de transporte marítimo y las de recreo, dejando por fuera otros servicios. De otra parte, la catalogación de las naves es función de la Dirección General Marítima, lo cual se hizo con la expedición de la Resolución 220 de 2012, la cual tiene como fundamento las condiciones de seguridad que deben cumplir las naves en general y artefactos navales. - Se modificó la definición de “Barco, buque o nave”, tal cual como lo establece el Código de Comercio, no limitándose a las dedicadas al transporte marítimo o la pesca, ya que la ley debe unificar todos los servicios, de acuerdo al artículo primero del proyecto relacionado con el objeto. - Se adicionó a la definición de “Transporte Marítimo”, la que se realiza con pasajeros, ya que el proyecto no puede limitarse a carga. - Se adicionó a la definición de “Tripulación”, también el que posea títulos de navegación, que son los que realizan navegación internacionales, conforme a los convenios internacional de formación, titulación y guarda de gente de mar (STCW 78/95).

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto	Justificación
<i>Naves de recreo y deportivas.</i> Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que por su diseño y características técnicas son utilizadas exclusivamente para actividades deportivas o de recreación y en todo caso sin ánimo de lucro. <i>Artefacto naval.</i> Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte. <u>Barco, buque o nave. Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o para remolcar naves dedicadas al transporte marítimo, incluyendo los barcos pesqueros comerciales e industriales. Se excluyen específicamente las naves deportivas de cualquier tamaño.</u> <i>Fletamento a casco desnudo.</i> Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de un buque, por tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno del buque, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período del arrendamiento. <i>Transporte Marítimo.</i> Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de carga, utilizando una nave o artefacto naval. <i>Propietario.</i> La persona natural o jurídica, que aparece como propietario en el registro de buques. <i>Armador.</i> Persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario. <i>Tripulación.</i> El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación. <i>Licencia de acceso a frecuencias.</i> Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional mediante el cual se asigna a una nave, buque o barco el distintivo de letras de llamada y el número de identificación del servicio móvil marítimo. <i>Certificación de conformidad fiscal.</i> Documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional, previa consulta en las bases de datos nacionales; en el cual se hace constar la condición de la nave de encontrarse al día con el pago de la totalidad de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y cualquier otro cargo adeudado a la República de Colombia.	<i>Artefacto naval.</i> Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte. <i>Barco, buque o nave.</i> Toda construcción principal o independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión. <i>Fletamento a casco desnudo.</i> Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de un buque, por tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno del buque, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período del arrendamiento. <i>Transporte Marítimo.</i> Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de carga y/o pasajeros, utilizando una nave o artefacto naval. <i>Propietario.</i> La persona natural o jurídica, que aparece como propietario en el registro de buques. <i>Armador.</i> Persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario. <i>Tripulación.</i> El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias y/o títulos de navegación. <i>Licencia de acceso a frecuencias.</i> Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional mediante el cual se asigna a una nave, buque o barco el distintivo de letras de llamada y el número de identificación del servicio móvil marítimo. <i>Certificación de conformidad fiscal.</i> Documento expedido por la autoridad competente en el cual conste que la nave se encuentra al día con el pago de la totalidad de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y cualquier otro cargo adeudado a la República de Colombia.	- Se considera que es importante para el registro de las naves, contar con un certificado que declare que se encuentra a paz y salvo en materia de impuestos y contribuciones de las naves.

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto	Justificación
Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 730 de 2001, quedará así: Artículo 18. La solicitud de registro de que trata el artículo anterior, deberá ir acompañada de los siguientes documentos: a) Certificado de navegabilidad y seguridad de la Sociedad Internacional de clasificación reconocida por la autoridad marítima nacional, o en su defecto, los certificados expedidos por la Dirección General Marítima, si corresponde; b) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado; c) El recibo de pago por los derechos al registro provisional; d) Copia de la escritura de compra o de la escritura de protocolización del instrumento de compra, si corresponde; e) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encuentra en el instrumento de compra; f) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Autoridad Marítima Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval.	Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 730 de 2001, quedará así: Artículo 18. La solicitud de registro de que trata el artículo anterior, deberá ir acompañada de los siguientes documentos: a) Certificado de navegabilidad y seguridad de la Sociedad Internacional de clasificación reconocida por la autoridad marítima nacional, o en su defecto, los certificados expedidos por la Dirección General Marítima, si corresponde; b) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado; c) El recibo de pago por los derechos al registro provisional; d) Copia de la escritura de compra o de la escritura de protocolización del instrumento de compra, si corresponde; e) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encuentra en el instrumento de compra; f) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Autoridad Marítima Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. <u>g) Tres (3) fotografías a color de la nave o artefacto naval de costado de 4x6 centímetros, en las cuales se vea claramente el nombre de la misma;</u> <u>h) Tres (3) fotografías de la nave o artefacto naval (proa, popa y costado) de 15x16 centímetros;</u> <u>i) Si se trata de persona jurídica colombiana, su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;</u>	- Se adicionan dos literales (g y h) relacionados con las fotografías de la nave, establecidos anteriormente para el registro definitivo en el artículo 20 de la Ley 730 de 2001. Lo anterior, con el objeto de conformación del expediente del trámite y posteriormente hacer más ágil el registro definitivo. - Se adiciona un literal i) con el requisito de cámara de comercio ya establecido para el registro definitivo. Lo anterior se justifica para la conformación del expediente del trámite y para efectos de la verificación de carencia de informes por estupefacientes a cargo de DIMAR por el Decreto 19 de 2012, con lo cual, una vez se realice dicho procedimiento, se podrá efectuar el registro definitivo sin ningún otro requisito, tal como se establecerá en la modificación del artículo 20 de la Ley 730 de 2001, artículo 5° del proyecto.
Artículo 4°. El artículo 19 de la Ley 730 de 2001, quedará así: Artículo 19. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior la Autoridad Marítima Nacional o la dependencia u organismo que esta delegue o autorice expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro provisional. <u>La documentación para el registro definitivo debe ser remitida dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la misma.</u>	Artículo 4°. El artículo 19 de la Ley 730 de 2001, quedará así: Artículo 19. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior la Autoridad Marítima Nacional o la dependencia u organismo que esta delegue o autorice expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro provisional.	Conforme con el Decreto-ley 19 de 2012, el usuario no debe allegar ningún documento adicional, teniendo en cuenta que la Dirección General Marítima actualmente realiza directamente la verificación ante los organismos de inteligencia en lo referente a carencia de informes por tráfico de estupefacientes.
Artículo 5°. El artículo 20 de la Ley 730 de 2001, quedará así: Artículo 20. Para el registro definitivo de la nave o artefacto naval deberá remitirse, en documentación original o autenticada, según el caso: a) Una (1) copia de la escritura de compra, para su registro en la Capitanía de Puerto o la Autoridad Marítima Nacional, si corresponde; b) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encuentra en el instrumento de compra; c) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;	Se sugiere eliminar el artículo del proyecto	En el artículo 3° del proyecto, modificatorio del artículo 18 de la Ley 730 de 2001, ya se establecieron los requisitos para el registro provisional, los cuales también se deberán cumplir para el registro definitivo, tal como lo establecerá el artículo siguiente del proyecto. Con lo anterior, se busca la racionalización del trámite y mayor celeridad, ya que DIMAR una vez realice la verificación de carencia de informes por estupefacientes podrá realizar el registro definitivo.

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto	Justificación
d) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Autoridad Marítima Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval; e) Recibo de pago del derecho de registro provisional o definitivo; f) Si se trata de persona jurídica colombiana, su certificado de existencia y, representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses; g) Los certificados de navegabilidad y seguridad de la nave vigentes, expedidos por la Autoridad Marítima o por una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida.		
Artículo 6°. El artículo 21 de la Ley 730 de 2001, quedará así: Artículo 21. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior la Autoridad Marítima Nacional o la dependencia u organismo que esta delegue o autorice expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro definitivo.	Artículo 5°. El artículo 21 de la Ley 730 de 2001, quedará así: Artículo 21. Una vez la Autoridad Marítima Nacional reciba respuesta favorable de las entidades consultadas para la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, conforme lo establecido en el Decreto-ley 19 de 2012, o normas que lo modifiquen o adicionen, se expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro definitivo.	Las modificaciones que se han realizado de los artículos 18 al 21 de la Ley 730 de 2001, tienen como fundamento lo establecido en el Decreto-ley 19 de 2012, por el cual ya la verificación por carencia de informes por tráfico de estupefacientes está a cargo de DIMAR, y no es un requisito que deba allegar el particular solicitante del trámite.
Artículo 12. <i>Delegación.</i> La Autoridad Marítima Nacional podrá delegar en otras personas jurídicas de derecho privado o público nacionales o internacionales, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para el efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, facultades técnicas de verificación y certificación del cumplimiento de las normas de navegación, seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación de naves o artefactos navales de la Flota Marítima de la República de Colombia. Parágrafo. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará la materia atendiendo a los estándares y responsabilidades internacionales adquiridos por Colombia, relativos a la certificación sobre el cumplimiento de normas de navegación, de seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación.	Artículo 11. <i>Delegación.</i> La Autoridad Marítima Nacional podrá delegar en otras personas jurídicas de derecho privado o público nacionales o internacionales, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para el efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, facultades técnicas de verificación y certificación del cumplimiento de las normas de navegación, seguridad, protección y prevención de la contaminación por naves o artefactos navales de bandera colombiana.	- En el artículo 12 del proyecto, debe modificarse lo referente a contaminación del medio marino producida por naves y no contaminación de naves. Adicionalmente, se considera que la delegación de la función de investigación de accidentes a particulares no es posible jurídicamente y atentaría contra las funciones jurisdiccionales de DIMAR, por lo que se suprime del texto. - Se considera pertinente establecer en un artículo individual el tema de reglamentación en general de los aspectos contenidos en el proyecto, por lo cual se suprime el parágrafo del artículo.
Artículo 13. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 28 de la Ley 730 de 2001 y los artículos 93, 99 y 100 del Decreto número 2324 de 1984, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 23 de la Ley 730 de 2001.	Artículo 12. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 1°, 18, 19, 21, 22 y 28 de la Ley 730 de 2001 y el artículo 100 del Decreto número 2324 de 1984, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular los artículos 20 y 23 de la Ley 730 de 2001.	Conforme a las modificaciones propuestas por DIMAR, el artículo 13 debe ser ajustado, estableciendo claramente las modificaciones y derogatorias expresas de la ley.
	Artículo 13 (Nuevo). El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.	Se considera pertinente establecer en un artículo individual el tema de reglamentación en general de los aspectos contenidos en el proyecto, lo cual estará a cargo del Gobierno Nacional.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones propongo a los honorables miembros de la Plenaria Cámara de Representantes **dar segundo debate favorable al Proyecto de ley número 060 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones**, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

José Ignacio Mesa Betancur,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2012

por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la adecuación de la normatividad relativa al registro y abanderamiento de naves y artefactos navales, simplificando los procedimientos a cargo de las entidades y dependencias responsables o relacionadas con los trámites de abanderamiento, inscripciones, registro y demás gestiones administrativas relativas a la actividad marítima en general.

Artículo 2°. El artículo 1° de la Ley 730 de 2001 quedará así:

Artículo 1°. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Abanderamiento o registro. Es el conjunto de acciones administrativas mediante las cuales la República de Colombia a través de la Autoridad Marítima Nacional admite, inscribe en el Libro de Registro las naves y artefactos navales y todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, los matricula como parte de su flota marítima y les permite enarbolar su pabellón nacional, a solicitud de su propietario, el apoderado de este o el representante legalmente acreditado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley o por aquellas que la modifiquen o deroguen.

Matrícula. Es el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio.

Artefacto naval. Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

Barco, buque o nave. Toda construcción principal o independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión.

Fletamento a casco desnudo. Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de un buque, por tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno del buque, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período del arrendamiento.

Transporte Marítimo. Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de carga y/o pasajeros, utilizando una nave o artefacto naval.

Propietario. La persona natural o jurídica, que aparece como propietario en el registro de buques.

Armador. Persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Tripulación. El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias y/o títulos de navegación.

Licencia de acceso a frecuencias. Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional mediante el cual se asigna a una nave, buque o barco el distintivo de letras de llamada y el número de identificación del servicio móvil marítimo.

Certificación de conformidad fiscal. Documento expedido por la autoridad competente en el cual conste que la nave se encuentra al día con el pago de la totalidad de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y cualquier otro cargo adeudado a la República de Colombia.

Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 18. La solicitud de registro de que trata el artículo anterior, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificado de navegabilidad y seguridad de la Sociedad Internacional de clasificación reconocida por la autoridad marítima nacional, o en su defecto, los certificados expedidos por la Dirección General Marítima, si corresponde;

b) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;

c) El recibo de pago por los derechos al registro provisional;

d) Copia de la escritura de compra o de la escritura de protocolización del instrumento de compra, si corresponde;

e) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;

f) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Autoridad Marítima Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval.

g) Tres (3) fotografías a color de la nave o artefacto naval de costado de 4x6 centímetros, en las cuales se vea claramente el nombre de la misma;

h) Tres (3) fotografías de la nave o artefacto naval (proa, popa y costado) de 15x16 centímetros;

i) Si se trata de persona jurídica colombiana, su certificado de existencia y, representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

Artículo 4°. El artículo 19 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 19. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior la Autoridad Marítima Nacional o la dependencia u organismo que esta delegue o autorice expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro provisional.

Artículo 5°. El artículo 21 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 21. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior la Autoridad Marítima Nacional o la dependencia u organismo que esta delegue o autorice expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro definitivo.

Artículo 6°. El artículo 22 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 22. La licencia de acceso a las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo, la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) serán expedidos por la Autoridad Marítima Nacional, presentando el comprobante de pago de estos derechos.

Artículo 7°. El artículo 28 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 28. El registro de naves y artefactos navales no requerirá de nueva inspección de los mismos, si estos poseen certificados vigentes de seguridad y tonelaje emitidos por una sociedad de clasificación reconocida internacionalmente e inscrita en la IACS (International Association of Classification Societies Ltd - Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación) y aceptada por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 8°. El artículo 93 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:

Artículo 93. Reserva Naval. Cuando las necesidades de defensa nacional lo requieran el Gobierno Nacional podrá prohibir la permanencia o tráfico de naves o artefactos navales en zonas navegables o portuarias. En tales eventos se adoptarán por parte de la Autoridad Marítima Nacional las

previsiones administrativas que protejan los derechos de los propietarios o armadores de aquellos.

Artículo 9°. El artículo 99 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:

Artículo 99. Requisitos adicionales para naves de matrícula colombiana. En las naves o artefactos navales de matrícula colombiana, el capitán, y los oficiales podrán ser de nacionalidad extranjera. En todo caso el resto de la tripulación deberá estar integrada como mínimo por un 30% de nacionales colombianos. El idioma a utilizar a bordo será el idioma de trabajo establecido de acuerdo al Capítulo V del Convenio SOLAS (Safety Of Life At Sea) o Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Sevimar).

En las anotaciones, libros o documentos exigidos se deberá emplear el idioma castellano como idioma alternativo oficial.

Parágrafo transitorio. Las naves y artefactos navales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren bajo bandera colombiana mantendrán las condiciones y garantías laborales preexistentes respecto de sus tripulaciones por un periodo de dos (2) años contados desde su promulgación.

Artículo 10. El artículo 100 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:

Artículo 100. Cargos a bordo. En circunstancias normales, los cargos a bordo de las embarcaciones de la flota marítima colombiana deben ser ocupados por personal cuyas licencias sean iguales o superiores al cargo, pero en ningún caso inferiores.

En todo caso y en lo pertinente en estos eventos se dará cumplimiento a los criterios señalados en el artículo 99 del presente decreto.

Artículo 11. *Delegación.* La Autoridad Marítima Nacional podrá delegar en otras personas jurídicas de derecho privado o público nacionales o internacionales, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para el efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, facultades técnicas de verificación y certificación del cumplimiento de las normas de navegación, seguridad, protección y prevención de la contaminación por naves o artefactos navales de bandera colombiana.

Artículo 12. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 1°, 18, 19, 21, 22 y 28 de la Ley 730 de 2001 y el artículo 100 del Decreto número 2324 de 1984, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular los artículos 20 y 23 de la Ley 730 de 2001.

Artículo 13. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Cordialmente,

José Ignacio Mesa Betancur,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., martes 17 de octubre de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 16, se le dio primer debate y se aprobó por votación nominal de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el Proyecto de ley número 060 de 2012, *por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto número 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones* en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor José Ignacio Mesa Betancur, se sometió a consideración y se aprobó por votación Nominal, con 12 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SI	NO
YAHIR FERNANDO	ACUÑA CARDALES	---	---
BAYARDO GILBERTO	BETANCOURT PÉREZ	X	
EDUARDO JOSÉ	CASTAÑEDA MURILLO	X	
IVÁN	CEPEDA CASTRO	X	
CARLOS EDUARDO	LEÓN CELIS	X	
JOSÉ GONZALO	GUTIERREZ TRIVIÑO	X	
OSCAR DE JESÚS	MARÍN	X	
JUAN CARLOS	MARTÍNEZ GUTIERREZ	X	
JOSÉ IGNACIO	MESA BETANCUR	X	
VÍCTOR HUGO	MORENO BANDEIRA	X	
TELESFORO	PEDRAZA ORTEGA	---	---
HERNÁN	PENAGOS GIRALDO	---	---
PEDRO PABLO	PÉREZ PUERTA	X	
AUGUSTO	POSADA SANCHEZ	---	---
JUAN CARLOS	SÁNCHEZ FRANCO	---	---
IVÁN DARIO	SANDOVAL PERILLA		X
ALBEIRO	VANEGAS OSORIO	X	
CARLOS ALBERTO	ZULUAGA DÍAZ	X	

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 651 de 2012 se aprobó por votación Nominal, con 12 Votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SI	NO
YAHIR FERNANDO	ACUÑA CARDALES	---	---
BAYARDO GILBERTO	BETANCOURT PÉREZ	X	
EDUARDO JOSÉ	CASTAÑEDA MURILLO	X	
IVÁN	CEPEDA CASTRO	X	
CARLOS EDUARDO	LEÓN CELIS	X	
JOSÉ GONZALO	GUTIERREZ TRIVIÑO	X	
OSCAR DE JESÚS	MARÍN	X	
JUAN CARLOS	MARTÍNEZ GUTIERREZ	X	
JOSÉ IGNACIO	MESA BETANCUR	X	
VÍCTOR HUGO	MORENO BANDEIRA	X	
TELESFORO	PEDRAZA ORTEGA	---	---
HERNÁN	PENAGOS GIRALDO	---	---
PEDRO PABLO	PÉREZ PUERTA	X	
AUGUSTO	POSADA SANCHEZ	---	---
JUAN CARLOS	SÁNCHEZ FRANCO	---	---
IVÁN DARIO	SANDOVAL PERILLA		X
ALBEIRO	VANEGAS OSORIO	X	
CARLOS ALBERTO	ZULUAGA DÍAZ	X	

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por votación Nominal, con 12 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SI	NO
YAHIR FERNANDO	ACUÑA CARDALES	---	---
BAYARDO GILBERTO	BETANCOURT PÉREZ	X	
EDUARDO JOSÉ	CASTAÑEDA MURILLO	X	
IVÁN	CEPEDA CASTRO	X	
CARLOS EDUARDO	LEÓN CELIS	X	
JOSÉ GONZALO	GUTIERREZ TRIVIÑO	X	
OSCAR DE JESÚS	MARÍN	X	
JUAN CARLOS	MARTÍNEZ GUTIERREZ	X	
JOSÉ IGNACIO	MESA BETANCUR	X	
VÍCTOR HUGO	MORENO BANDEIRA	X	
TELESFORO	PEDRAZA ORTEGA	---	---
HERNÁN	PENAGOS GIRALDO	---	---

NOMBRE	APELLIDOS	SI	NO
PEDRO PABLO	PÉREZ PUERTA	X	
AUGUSTO	POSADA SANCHEZ	---	---
JUAN CARLOS	SÁNCHEZ FRANCO	---	---
IVÁN DARIO	SANDOVAL PERILLA		X
ALBEIRO	VANEGAS OSORIO	X	
CARLOS ALBERTO	ZULUAGA DÍAZ	X	

La Mesa Directiva designó al honorable Representante, doctor José Ignacio Mesa Betancur para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 9 de octubre de 2012, Acta número 15.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto de ley, **Gaceta del Congreso** número 484 de 2012.

- Ponencia Primer Debate Cámara, **Gaceta del Congreso** número 651 de 2012.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2012

por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto número 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 17 de octubre de 2012, Acta número 16.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la adecuación y unificación de la normatividad relativa al registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, simplificando los procedimientos a cargo de las entidades y dependencias responsables o relacionadas con los trámites de abanderamiento, inscripciones, registro y demás gestiones administrativas relativas a la actividad marítima en general.

Artículo 2°. El artículo 1° de la Ley 730 de 2001 quedará así:

Artículo 1°. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Abanderamiento o registro. Es el conjunto de acciones administrativas mediante las cuales la República de Colombia a través de la Autoridad Marítima Nacional admite, inscribe en el Libro de Registro las naves y artefactos navales y todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, los matricula como parte de su flota marítima y les permite enarbolar su pabellón nacional, a solicitud de su propietario, el apoderado de este o el representante legalmente acreditado,

previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley o por aquellas que la modifiquen o deroguen.

Matrícula. Es el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio.

Autoridad Marítima Nacional. Es el órgano rector responsable de la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas. Su naturaleza jurídica y su estructura administrativa son las establecidas en el Decreto número 2324 de 1984 y en las normas que lo modifiquen o deroguen. La Autoridad Marítima Nacional podrá contemplar una estructura descentralizada que garantice el permanente y oportuno desarrollo de sus funciones y que incluya presencia consular.

Flota Marítima de la República de Colombia. Es el conjunto de las naves de servicio internacional, naves de servicio nacional de cabotaje y artefactos navales autorizados y registrados en Colombia.

Naves de servicio internacional. Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que navegan de manera regular fuera de las aguas jurisdiccionales de la Nación.

Naves de Servicio Nacional de Cabotaje. Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que navegan exclusivamente dentro de las aguas jurisdiccionales de la Nación.

Naves de recreo y deportivas. Son las naves de la Flota Marítima de la República de Colombia que por su diseño y características técnicas son utilizadas exclusivamente para actividades deportivas o de recreación y en todo caso sin ánimo de lucro.

Artefacto naval. Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

Barco, buque o nave. Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o para remolcar naves dedicadas al transporte marítimo, incluyendo los barcos pesqueros comerciales e industriales. Se excluyen específicamente las naves deportivas de cualquier tamaño.

Fletamento a casco desnudo. Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de un buque, por tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno del buque, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período del arrendamiento.

Transporte Marítimo. Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de carga, utilizando una nave o artefacto naval.

Propietario. La persona natural o jurídica, que aparece como propietario en el registro de buques.

Armador. Persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Tripulación. El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.

Licencia de acceso a frecuencias. Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional mediante el cual se asigna a una nave, buque o barco el distintivo de letras de llamada y el número de identificación del servicio móvil marítimo.

Certificación de conformidad fiscal. Documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional, previa consulta en las bases de datos nacionales, en el cual se hace constar la condición de la nave de encontrarse al día con el pago de la totalidad de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y cualquier otro cargo adeudado a la República de Colombia.

Artículo 3°. El artículo 18 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 18. La solicitud de registro de que trata el artículo anterior, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado de navegabilidad y seguridad de la Sociedad Internacional de clasificación reconocida por la autoridad marítima nacional, o en su defecto, los certificados expedidos por la Dirección General Marítima, si corresponde;
- b) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;
- c) El recibo de pago por los derechos al registro provisional;
- d) Copia de la escritura de compra o de la escritura de protocolización del instrumento de compra, si corresponde;
- e) Constancia de entrega material de a nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;
- f) Póliza de garantía por contaminación la favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Autoridad Marítima Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval.

Artículo 4°. El artículo 19 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 19. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior la Autoridad Marítima Nacional o la dependencia u organismo que esta delegue o autorice expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro provisional. La documentación para el registro definitivo debe ser remitida dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la misma.

Artículo 5°. El artículo 20 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 20. Para el registro definitivo de la nave o artefacto naval deberá remitirse, en documentación original o autenticada, según el caso:

a) Una (1) copia de la escritura de compra, para su registro en la Capitanía de Puerto o la Autoridad Marítima Nacional, si corresponde;

b) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;

c) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;

d) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Autoridad Marítima Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval;

e) Recibo de pago del derecho de registro provisional o definitivo;

f) Si se trata de persona jurídica colombiana, su certificado de existencia y, representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

g) Los certificados de navegabilidad y seguridad de la nave vigentes, expedidos por la Autoridad Marítima o por una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida.

Artículo 6°. El artículo 21 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 21. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior la Autoridad Marítima Nacional o la dependencia u organismo que esta delegue o autorice expedirá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes la matrícula de registro definitivo.

Artículo 7°. El artículo 22 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 22. La licencia de acceso a las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo, la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) serán expedidos por la Autoridad Marítima Nacional, presentando el comprobante de pago de estos derechos.

Artículo 8°. El artículo 28 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

Artículo 28. El registro de naves y artefactos navales no requerirá de nueva inspección de los mismos, si estos poseen certificados vigentes de seguridad y tonelaje emitidos por una sociedad de clasificación reconocida internacionalmente e inscrita en la IACS (International Association of Classification Societies Ltd - Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación) y aceptada por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 9°. El artículo 93 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:

Artículo 93. Reserva Naval. Cuando las necesidades de defensa nacional lo requieran el Gobierno Nacional podrá prohibir la permanencia o tráfico de naves o artefactos navales en zonas navegables o portuarias. En tales eventos se adoptarán por parte de la Autoridad Marítima Nacional las previsiones administrativas que protejan los derechos de los propietarios o armadores de aquellos.

Artículo 10. El artículo 99 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:

Artículo 99. Requisitos adicionales para naves de matrícula colombiana. En las naves o artefactos navales de matrícula colombiana, el capitán, y los oficiales podrán ser de nacionalidad extranjera. **En todo caso el resto de la tripulación deberá estar integrada como mínimo por un 30% de nacionales colombianos.** El idioma a utilizar a bordo será el idioma de trabajo establecido de acuerdo al Capítulo V del Convenio SOLAS (Safety Of Life At Sea) o Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Sevimar).

En las anotaciones, libros o documentos exigidos se deberá emplear el idioma castellano como idioma alternativo oficial.

Parágrafo transitorio. Las naves y artefactos navales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren bajo bandera colombiana mantendrán las condiciones y garantías laborales preexistentes respecto de sus tripulaciones por un periodo de dos (2) años contados desde su promulgación.

Artículo 11. El artículo 100 del Decreto número 2324 de 1984, quedará así:

Artículo 100. Cargos a bordo. En circunstancias normales, los cargos a bordo de las embarcaciones de la flota marítima colombiana deben ser ocupados por personal cuyas licencias sean iguales o superiores al cargo, pero en ningún caso inferiores.

En todo caso y en lo pertinente en estos eventos se dará cumplimiento a los criterios señalados en el artículo 99 del presente decreto.

Artículo 12. *Delegación.* La Autoridad Marítima Nacional podrá delegar en otras personas jurídicas de derecho privado o público nacionales o internacionales, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para el efecto dentro del año siguiente a la entrada en

vigencia de la presente ley, facultades técnicas de verificación y certificación del cumplimiento de las normas de navegación, seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación de naves o artefactos navales de la Flota Marítima de la República de Colombia.

Parágrafo. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará la materia atendiendo a los estándares y responsabilidades internacionales adquiridas por Colombia, relativas a la certificación sobre el cumplimiento de normas de navegación, de seguridad, investigación de accidentes, protección y prevención de la contaminación.

Artículo 13. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 28 de la Ley 730 de 2001 y los artículos 93, 99 y 100 del Decreto número 2324 de 1984, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 23 de la Ley 730 de 2001.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 060 de 2012, *por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto número 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones*, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 17 de octubre de 2012, Acta número 16.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 060 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto número 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 17 de octubre de 2012, Acta número 16.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 9 de octubre de 2012, Acta número 15.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto de ley. **Gaceta del Congreso** número 484 de 2012.

- Ponencia Primer Debate Cámara, **Gaceta del Congreso** número 651 de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el contrato de aprendizaje y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 184 de 2012, que hoy se pone a consideración de los honorables miembros de la Cámara de Representantes, es el proyecto presentado por el Ministro de Trabajo, Rafael Pardo Rueda y los honorables Representantes doctor Augusto Posada Sánchez y el honorable Representante doctor Carlos Andrés Amata, fue radicado el 11 de octubre de 2012 y se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 704 de 2012.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto principal de la presente ponencia es responder a los actuales desafíos que se presentan en el mercado laboral colombiano, en términos de las condiciones que promueven la empleabilidad del recurso humano, especialmente en jóvenes. Existe evidencia, que el desequilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de trabajo, es explicado entre otros, por la brecha en la pertinencia de la formación y de las habilidades que requiere el mundo moderno del trabajo.

La presente ponencia responde a la necesidad de crear un mecanismo eficiente y de bajo costo para las empresas, que fortalezca el rol coformador de las empresas, en tanto que el aprendizaje en ellas incrementa las habilidades técnicas y las habilidades socioemocionales pertinentes al mercado laboral. El grupo objetivo son los jóvenes, quienes van a iniciar su vida laboral y requieren las habilidades necesarias para enfrentarse a un mercado cada vez más competitivo. Son los jóvenes el motor del crecimiento, la innovación y acumulación de capital humano en los próximos años, y por eso es necesario incrementar las oportunidades para facilitar su tránsito al mercado de trabajo.

TRÁMITE EN PRIMER DEBATE

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de fecha 20 de noviembre de 2012, fue anunciada la consideración, discusión y votación de la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 184 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el contrato de aprendizaje y se dictan otras disposiciones, y se encuentra publicada en la **Gaceta del Congreso** número 728 de 2012.**

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del día 28 de octubre de 2012, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se consideró, discutió y votó la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 184 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el contrato de aprendizaje y se dictan otras disposiciones**.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En armonía con el contenido de la presente ponencia, consideramos necesario introducir algunos ajustes mínimos, y por ello, a continuación presentamos las modificaciones propuestas,

Artículo 3°. Características del contrato de aprendizaje. Las características del contrato de aprendizaje son:

a) Prestación de servicio personal en la etapa de práctica de la formación de manera temporal: Consiste en la disposición de la capacidad de trabajo de una persona para que desarrolle sus competencias laborales aprendidas según lo señale su programa de formación.

Se considera temporal porque un contrato de aprendizaje durará el término de la etapa práctica de su programa de formación, pero que en ningún momento podrá superar los dos (2) años continuos o, discontinuos si el programa de formación debidamente aprobado así lo determina. Transcurrido este período el contrato de aprendizaje perderá su naturaleza y características especiales, y al aprendiz se lo considerará como un trabajador en los términos generales del Código Sustantivo del Trabajo, o de la norma que sea aplicable a los servidores públicos, según sea el caso.

Por lo tanto, una vez expirado el término del contrato en un determinado programa de formación, no es posible que se dé una relación de aprendizaje, entre el mismo aprendiz de un determinado programa y la misma o distinta empresa.

b) *Apoyo de sostenimiento educativo mensual:* Consiste en un apoyo económico mensual durante la etapa práctica equivalente al 75% del smmlv, el cual en ningún caso será considerado como salario, excepto para efectos de la deducción tributaria que trata el artículo 189 de la Ley 115 de 1994.

Para los estudiantes universitarios, el apoyo de sostenimiento educativo mensual no podrá ser inferior a un (1) smmlv siempre y cuando el contrato de aprendizaje tenga un horario equivalente al mínimo legal semanal permitido.

El apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Con el objeto de promover la formación integral de jóvenes entre 16 y 26 años en pobreza y vulnerabilidad, el Gobierno Nacional podrá financiar o cofinanciar el costo de apoyo de sostenimiento educativo de aprendices en la modalidad de contratos de aprendizaje voluntarios de que trata la presente ley, mediante la figura de proyecto especial.

c) Dependencia y subordinación: La persona que suscriba contrato de aprendizaje tendrá dependencia y subordinación con su contratante en relación con las áreas en las cuales está realizando su práctica y dentro de los espacios y horarios que la empresa disponga en el contrato respectivo.

En relación con el horario será el que las empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades públicas, y las empresas industriales y comerciales del estado y de economía mixta pacten, que en todo caso no podrá superar el máximo legal permitido.

d) Partes del contrato de aprendizaje: En el contrato de aprendizaje intervienen la empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades públicas, y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta y el aprendiz, como las dos partes de la relación contractual, y, la institución educativa como la responsable del cumplimiento de los aspectos educativos en esta instancia.

Parágrafo. Para el caso de aprendices, SENA en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, se otorgará un apoyo de sostenimiento en la fase lectiva que será hasta del 50% del smmlv, que será cubierto con los recursos provenientes del recaudo por concepto de **las multas** que trata la presente ley, de acuerdo con los criterios definidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo.

Artículo 4°. Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresas (UVAE). Las Empresas privadas, las asociaciones sin ánimo lucro, las agremiaciones, las Empresas de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, podrán formar aprendices en sus instalaciones mediante la creación de Unidades Vocacionales de Aprendizaje en la Empresa (UVAE), como un mecanismo orientado a desarrollar conocimiento en la organización. En las UVAE se implementarán programas de formación profesional integral con el fin de preparar, entrenar y complementar la capacidad del recurso humano para el desempeño de las diferentes funciones relacionadas con los procesos técnicos de la empresa. La formación que se imparta a través de las UVAE deberá certificarse y estructurarse en los términos que se establezca para la formación profesional integral que imparte el SENA. **La conformación y operación de las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en la Empresa (UVAE) deberán cumplir los requisitos de calidad que para la materia definen el Ministerio del Trabajo y el SENA.**

Las UVAE, para su funcionamiento deberán tener la autorización expedida por el Ministerio del Trabajo y el SENA, **quienes verificarán las condiciones necesarias para ejercer esta actividad de formación según el reglamento que expidan en dicha materia.**

En ningún caso una UVAE a quien se le hubiere autorizado ejercer la actividad de formación, podrá subcontratar con otra persona natural o jurídica, la realización de tal actividad. En caso de que así suceda, además de perder vigencia la autorización expedida por el Ministerio del Trabajo y el SENA, será acreedor a las multas y sanciones en los términos señalados en la presente ley.

Parágrafo. Las empresas que reciban autorización por parte del Ministerio del Trabajo y el SENA para crear y operar las UVAES podrán solicitar el reembolso económico del costo de la formación, **con cargo a los aportes parafiscales al SENA**, cuyo monto será definido por el Ministerio del Trabajo tomando en consideración los costos equivalentes en que incurre el SENA en cursos de formación similares. En ningún caso el monto reembolsable al año por empresa podrá superar el 50% del valor de los aportes parafiscales al SENA de la respectiva empresa. **La formación impartida a través de Unidades Vocacionales de Aprendizaje en la Empresa (UVAE) es gratuita.**

Artículo 5°. Instituciones de formación. Las instituciones habilitadas para la promoción de contratos de aprendizaje, son el SENA, las Instituciones de Formación para el Trabajo, las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresa, **las Cajas de Compensación** y las Instituciones de Educación Superior debidamente autorizadas.

Las Instituciones de Formación para el Trabajo, deberán en el marco de la presente ley, estar certificadas en la norma técnica de calidad vigente para instituciones y **programas** de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Artículo 6°. Responsabilidades de las empresas privadas, entidades públicas y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta en los contratos de aprendizaje. Sin perjuicio de las responsabilidades naturales a los contratos en general, empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades de públicas y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta deben garantizar al aprendiz las siguientes condiciones:

1. Pago al Sistema de Seguridad Social en Salud. Para lo cual se tendrá en cuenta como índice base de cotización un (1) smmlv, y se efectuará en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993, que será asumido en su integridad por la entidad o empresa contratante.

2. Pago al Sistema de Riesgos Laborales. Según los porcentajes establecidos en la Ley 1562 de 2012 y demás normas pertinentes, asumido por la entidad o empresa contratante.

3. **Pago al Sistema General de Pensiones. Para lo cual se tendrá en cuenta como índice base de cotización un (1) smmlv y el cual será y se efectuará en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993, que será asumido en su integridad por la entidad o empresa contratante.**

4. Disponer de espacios adecuados y pertinentes para el objeto del contrato de aprendizaje.

5. Contar con todas las autorizaciones que correspondan según el área del negocio a la que se dedique la empresa, entre otras, legales, ambientales, sanitarias, de protección laboral.

Artículo 8°. Ocupaciones objeto del contrato de aprendizaje. El contrato de aprendizaje podrá versar sobre las ocupaciones definidas a partir de

un análisis de la dinámica de las ocupaciones en el mercado laboral que incorpore variables que reflejen desajustes especiales del mercado laboral.

El Ministerio del Trabajo, será el encargado de definir tales ocupaciones en los términos aquí previstos. **Sin embargo, las actividades a realizarse por el aprendiz deberán ser acordes a la formación recibida y propia del perfil de salida del programa de formación técnica o universitaria en el que se desempeñara, en ningún momento se podrán delegar o pactar funciones diferentes a la formación del aprendiz.**

Artículo 9°. Cuota de aprendices en las empresas privadas y entidades obligadas a su vinculación. Todas las empresas privadas desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta que cuenten con más de diez (10) empleados, deberán contratar un 7% de su nómina en aprendices. En el caso que el valor que resultase fuera una fracción, dicho valor se aproximará al número entero más próximo. Las empresas de menos de diez (10) trabajadores pueden contratar de forma voluntaria un aprendiz con contratos de aprendizaje.

Parágrafo 1°. De manera voluntaria las entidades públicas, diferentes a Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta, en caso de tener disponibilidad presupuestal para la contratación ~~de actividades de apoyo a la gestión~~ [APARTES TACHADOS SE ELIMINAN], podrán suscribir contratos de aprendizaje en los términos de la presente ley.

Parágrafo 2°. Serán exentas de la aplicación obligatoria de la cuota de aprendizaje que trata el presente artículo aquellas empresas de las que trata el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010, siempre y cuando se encuentren dentro del período de 2 años del inicio de la actividad económica principal.

Artículo 16. Experiencia laboral derivada de las prácticas de estudiantes universitarios. Las prácticas con estudiantes universitarios en contrato de aprendizaje, ~~que las empresas establezcan con instituciones de educación superior para afianzar los conocimientos,~~ [APARTES TACHADOS SE ELIMINAN] **las judicaturas y el servicio social obligatorio en salud**, en caso de que el estudiante haya terminado y aprobado el pènsun académico del respectivo programa de educación superior, será considerada como experiencia profesional.

El número de prácticas con estudiantes universitarios debe tratarse de personal adicional comprobable con respecto al número de empleados registrados en el último mes del año anterior en el PILA.

Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. [APARTES TACHADOS SE ELIMINAN]

A continuación se presenta el cuadro comparativo que refleja las modificaciones que se consideraron pertinentes para esta ponencia:

APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO SEGUNDA PONENCIA
Artículo 3°. Características del contrato de aprendizaje. Las características del contrato de aprendizaje son: a) Prestación de servicio personal en la etapa de práctica de la formación de manera temporal: Consiste en la disposición de la capacidad de trabajo de una persona para que desarrolle sus competencias laborales aprendidas según lo señale su programa de formación. Se considera temporal porque un contrato de aprendizaje durará el término de la etapa práctica de su programa de formación, pero que en ningún momento podrá superar los dos (2) años continuos o, discontinuos si el programa de formación debidamente aprobado así lo determina. Transcurrido este período el contrato de aprendizaje perderá su naturaleza y características especiales, y al aprendiz se lo considerará como un trabajador en los términos generales del Código Sustantivo del Trabajo, o de la norma que sea aplicable a los servidores públicos, según sea el caso. Por lo tanto, una vez expirado el término del contrato en un determinado programa de formación, no es posible que se dé una relación de aprendizaje, entre el mismo aprendiz de un determinado programa y la misma o distinta empresa. b) Apoyo de sostenimiento educativo mensual: Consiste en un apoyo económico mensual durante la etapa práctica equivalente al 75% del smmlv, el cual en ningún caso será considerado como salario, excepto para efectos de la deducción tributaria que trata el artículo 189 de la Ley 115 de 1994. Para los estudiantes universitarios, el apoyo de sostenimiento educativo mensual no podrá ser inferior a un (1) smmlv siempre y cuando el contrato de aprendizaje tenga un horario equivalente al mínimo legal semanal permitido. El apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva. Con el objeto de promover la formación integral de jóvenes entre 16 y 26 años en pobreza y vulnerabilidad, el Gobierno Nacional podrá financiar o cofinanciar el costo de apoyo de sostenimiento educativo de aprendices en la modalidad de contratos de aprendizaje voluntarios de que trata la presente ley. c) Dependencia y subordinación: La persona que suscriba contrato de aprendizaje tendrá dependencia y subordinación con su contratante en relación con las áreas en las cuales está realizando su práctica y dentro de los espacios y horarios que la empresa disponga en el contrato respectivo. En relación con el horario será el que las empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades públicas, y las empresas industriales y comerciales del estado y de economía mixta pacten, que en todo caso no podrá superar el máximo legal permitido. d) Partes del contrato de aprendizaje: En el contrato de aprendizaje intervienen las empresas privadas constituidas por personas naturales o jurídicas, las entidades públicas, o las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta y el aprendiz, como las dos partes de la relación contractual, y, la institución educativa como la responsable del cumplimiento de los aspectos educativos en esta instancia. Parágrafo. Para el caso de aprendices SENA en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, se otorgará un apoyo de sostenimiento en la fase lectiva que será hasta del 50% del smmlv, que será cubierto con los recursos provenientes del recaudo por concepto de las multas que trata la presente ley, de acuerdo con los criterios definidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo.	Artículo 3°. Características del contrato de aprendizaje. Las características del contrato de aprendizaje son: a) Prestación de servicio personal en la etapa de práctica de la formación de manera temporal: Consiste en la disposición de la capacidad de trabajo de una persona para que desarrolle sus competencias laborales aprendidas según lo señale su programa de formación. Se considera temporal porque un contrato de aprendizaje durará el término de la etapa práctica de su programa de formación, pero que en ningún momento podrá superar los dos (2) años continuos o, discontinuos si el programa de formación debidamente aprobado así lo determina. Transcurrido este período el contrato de aprendizaje perderá su naturaleza y características especiales, y al aprendiz se lo considerará como un trabajador en los términos generales del Código Sustantivo del Trabajo, o de la norma que sea aplicable a los servidores públicos, según sea el caso. Por lo tanto, una vez expirado el término del contrato en un determinado programa de formación, no es posible que se de una relación de aprendizaje, entre el mismo aprendiz de un determinado programa y la misma o distinta empresa. b) <i>Apoyo de sostenimiento educativo mensual: Consiste en un apoyo económico mensual durante la etapa práctica equivalente al 75% del smmlv, el cual en ningún caso será considerado como salario, excepto para efectos de la deducción tributaria que trata el artículo 189 de la Ley 115 de 1994.</i> <i>Para los estudiantes universitarios, el apoyo de sostenimiento educativo mensual no podrá ser inferior a un (1) smmlv siempre y cuando el contrato de aprendizaje tenga un horario equivalente al mínimo legal semanal permitido.</i> <i>El apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.</i> <i>Con el objeto de promover la formación integral de jóvenes entre 16 y 26 años en pobreza y vulnerabilidad, el Gobierno Nacional podrá financiar o cofinanciar el costo de apoyo de sostenimiento educativo de aprendices en la modalidad de contratos de aprendizaje voluntarios de que trata la presente ley, mediante la figura de proyecto especial.</i> c) Dependencia y subordinación: La persona que suscriba contrato de aprendizaje tendrá dependencia y subordinación con su contratante en relación con las áreas en las cuales está realizando su práctica y dentro de los espacios y horarios que la empresa disponga en el contrato respectivo. En relación con el horario será el que las empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades públicas, y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta pacten, que en todo caso no podrá superar el máximo legal permitido. d) Partes del contrato de aprendizaje: En el contrato de aprendizaje intervienen la empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades públicas, y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta y el aprendiz, como las dos partes de la relación contractual, y, la institución educativa como la responsable del cumplimiento de los aspectos educativos en esta instancia. Parágrafo. Para el caso de aprendices SENA en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, se otorgará un apoyo de sostenimiento en la fase lectiva que será hasta del 50% del smmlv, que será cubierto con los recursos provenientes del recaudo por concepto de las multas que trata la presente ley, de acuerdo con los criterios definidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo.
Artículo 4°. Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresas (UVAE). Las Empresas privadas, las asociaciones sin ánimo lucro, las agremiaciones, las Empresas de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, podrán formar aprendices en sus instalaciones mediante la creación de Unidades Vocacionales de Aprendizaje en la Empresa (UVAE), como un mecanismo orientado a desarro-	Artículo 4°. Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresas (UVAE). Las Empresas privadas, las asociaciones sin ánimo lucro, las agremiaciones, las Empresas de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, podrán formar aprendices en sus instalaciones mediante la creación de Unidades Vocacionales de Aprendizaje en la Empresa (UVAE), como un mecanismo orientado a desarro-

APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO SEGUNDA PONENCIA
llar conocimiento en la organización. En las UVAE se implementarán programas de formación profesional integral con el fin de preparar, entrenar y complementar la capacidad del recurso humano para el desempeño de las diferentes funciones relacionadas con los procesos técnicos de empresa. La formación que se imparta a través de las UVAE deberá certificarse y estructurarse en los términos que se establezca para la formación profesional integral que imparte el SENA. Las UVAE, para su funcionamiento deberán tener la autorización expedida por el SENA y el Ministerio del Trabajo, quien verificará las condiciones necesarias para ejercer esta actividad de formación según el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Parágrafo. Las empresas que reciban autorización por parte del Ministerio del Trabajo para crear y operar las UVAES podrán solicitar el reembolso económico del costo de la formación, con cargo al presupuesto del SENA, cuyo monto será definido por el Ministerio del Trabajo tomando en consideración los costos equivalentes en que incurre el SENA en cursos de formación similares. En ningún caso el monto reembolsable al año por empresa podrá superar el 50% del valor de los aportes parafiscales al SENA de la respectiva empresa.	llar conocimiento en la organización. En las UVAE se implementarán programas de formación profesional integral con el fin de preparar, entrenar y complementar la capacidad del recurso humano para el desempeño de las diferentes funciones relacionadas con los procesos técnicos de la empresa. La formación que se imparta a través de las UVAE deberá certificarse y estructurarse en los términos que se establezca para la formación profesional integral que imparte el SENA. La conformación y operación de las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en la Empresa (UVAE) deberán cumplir los requisitos de calidad que para la materia definan el Ministerio del Trabajo y el SENA. Las UVAE, para su funcionamiento deberán tener la autorización expedida por el Ministerio del Trabajo y el SENA, quienes verificarán las condiciones necesarias para ejercer esta actividad de formación según el reglamento que expidan en dicha materia. En ningún caso una UVAE a quien se le hubiere autorizado ejercer la actividad de formación, podrá subcontratar con otra persona natural o jurídica, la realización de tal actividad. En caso de que así suceda, además de perder vigencia la autorización expedida por el Ministerio del Trabajo y el SENA, será acreedor a las multas y sanciones en los términos señalados en la presente ley. Parágrafo. Las empresas que reciban autorización por parte del Ministerio del Trabajo y el SENA para crear y operar las UVAES podrán solicitar el reembolso económico del costo de la formación, con cargo a los aportes parafiscales al SENA, cuyo monto será definido por el Ministerio del Trabajo tomando en consideración los costos equivalentes en que incurre el SENA en cursos de formación similares. En ningún caso el monto reembolsable al año por empresa podrá superar el 50% del valor de los aportes parafiscales al SENA de la respectiva empresa. La formación impartida a través de Unidades Vocacionales de Aprendizaje en la Empresa (UVAE) es gratuita.
Artículo 5°. Instituciones de formación. Las instituciones habilitadas para la promoción de contratos de aprendizaje, son el SENA, las Instituciones de Formación para el Trabajo, las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresa, y las Instituciones de Educación Superior debidamente autorizadas. Las Instituciones de Formación para el Trabajo, deberán en el marco de la presente ley, estar certificadas en la norma técnica de calidad vigente para Instituciones de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.	Artículo 5°. Instituciones de formación. Las instituciones habilitadas para la promoción de contratos de aprendizaje, son el SENA, las Instituciones de Formación para el Trabajo, las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresa, las Cajas de Compensación y las Instituciones de Educación Superior debidamente autorizadas. Las Instituciones de Formación para el Trabajo, deberán en el marco de la presente ley, estar certificadas en la norma técnica de calidad vigente para instituciones y programas de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.
Artículo 6°. Responsabilidades de las empresas privadas, entidades públicas y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta en los contratos de aprendizaje. Sin perjuicio de las responsabilidades naturales a los contratos en general, las empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades públicas y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta deben garantizar al aprendiz las siguientes condiciones: 1. Pago al Sistema de Seguridad Social en Salud. Para lo cual se tendrá en cuenta como ingreso base de cotización un (1) smmlv, y se efectuará en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan que será asumido en su integridad por la entidad o empresa contratante. 2. Pago al Sistema de Riesgos Laborales. Según los porcentajes establecidos en la Ley 1562 de 2012 y demás normas pertinentes, el cual será asumido por la entidad o empresa contratante. 3. Aporte al Sistema General de Pensiones, el cual será equivalente al dieciséis por ciento (16%) calculado sobre el valor mensual pactado en el contrato de aprendizaje. En caso que el valor mensual pactado sea igual o superior a un smmlv el aporte se realizará al SGP en las condiciones que la ley establece. En todo caso será asumido por la entidad o empresa contratante. 4. Disponer de espacios adecuados y pertinentes para el objeto del contrato de aprendizaje.	Artículo 6°. Responsabilidades de las empresas privadas, entidades públicas y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta en los contratos de aprendizaje. Sin perjuicio de las responsabilidades naturales a los contratos en general, empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades públicas y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta deben garantizar al aprendiz las siguientes condiciones: 1. Pago al Sistema de Seguridad Social en Salud. Para lo cual se tendrá en cuenta como índice base de cotización un (1) smmlv, y se efectuará en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993, que será asumido en su integridad por la entidad o empresa contratante. 2. Pago al Sistema de Riesgos Laborales. Según los porcentajes establecidos en la Ley 1562 de 2012 y demás normas pertinentes, asumido por la entidad o empresa contratante. 3. Pago al Sistema General de Pensiones. Para lo cual se tendrá en cuenta como índice base de cotización un (1) smmlv y el cual será y se efectuará en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993, que será asumido en su integridad por la entidad o empresa contratante. 4. Disponer de espacios adecuados y pertinentes para el objeto del contrato de aprendizaje.

APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO SEGUNDA PONENCIA
5. Contar con todas las autorizaciones que correspondan según el área del negocio a la que se dedique la empresa, entre otras, legales, ambientales, sanitarias, de protección laboral.	5. Contar con todas las autorizaciones que correspondan según el área del negocio a la que se dedique la empresa, entre otras, legales, ambientales, sanitarias, de protección laboral.
Artículo 8°. <i>Ocupaciones objeto del contrato de aprendizaje.</i> El contrato de aprendizaje podrá versar sobre las labores definidas a partir de un análisis de la dinámica de las ocupaciones en el mercado laboral que incorpore variables que reflejen desajustes especiales del mercado laboral por causas de la crisis. El Ministerio del Trabajo, será el encargado de definir tales ocupaciones en los términos aquí previstos. <u>Sin embargo, las actividades a realizar por el aprendiz deberán ser acordes a la formación académica recibida y propia del perfil profesional de la carrera universitaria o técnica que se desempeñará, en ningún momento se podrán delegar o pactar funciones diferentes a la formación profesional del aprendiz.</u>	Artículo 8°. <i>Ocupaciones objeto del contrato de aprendizaje.</i> El contrato de aprendizaje podrá versar sobre las ocupaciones definidas a partir de un análisis de la dinámica de las ocupaciones en el mercado laboral que incorpore variables que reflejen desajustes especiales del mercado laboral. El Ministerio del Trabajo, será el encargado de definir tales ocupaciones en los términos aquí previstos. <u>Sin embargo, las actividades a realizarse por el aprendiz deberán ser acordes a la formación recibida y propia del perfil de salida del programa de formación técnica o universitaria en el que se desempeñará, en ningún momento se podrán delegar o pactar funciones diferentes a la formación del aprendiz.</u>
Artículo 9°. <i>Cuota de aprendices en las empresas privadas y entidades obligadas a su vinculación.</i> Todas las empresas privadas constituidas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta que cuenten con más de diez (10) empleados, deberán contratar un 7% de su nómina en aprendices. En el caso que el valor que resultase fuera una fracción, dicho valor se aproximará al número entero más próximo. Las empresas de menos de diez (10) trabajadores pueden contratar de forma voluntaria un aprendiz con contrato de aprendizaje. Parágrafo 1°. De manera voluntaria las entidades públicas, diferentes a Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta, en caso de tener disponibilidad presupuestal para la contratación de actividades de apoyo a la gestión, podrán suscribir contratos de aprendizaje en los términos de la presente ley.	Artículo 9°. <i>Cuota de aprendices en las empresas privadas y entidades obligadas a su vinculación.</i> Todas las empresas privadas desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta que cuenten con más de diez (10) empleados, deberán contratar un 7% de su nómina en aprendices. En el caso que el valor que resultase fuera una fracción, dicho valor se aproximará al número entero más próximo. Las empresas de menos de diez (10) trabajadores pueden contratar de forma voluntaria un aprendiz con contratos de aprendizaje. Parágrafo 1°. De manera voluntaria las entidades públicas, diferentes a Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta, en caso de tener disponibilidad presupuestal para la contratación de actividades de apoyo a la gestión [APARTES TACHADOS SE ELIMINAN], podrán suscribir contratos de aprendizaje en los términos de la presente ley.
Parágrafo 2°. Serán exentas de la aplicación obligatoria de la cuota de aprendizaje que trata el presente artículo, aquellas empresas de las que trata el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010, siempre y cuando se encuentren dentro del período de dos (2) años del inicio de la actividad económica principal.	Parágrafo 2°. Serán exentas de la aplicación obligatoria de la cuota de aprendizaje que trata el presente artículo aquellas empresas de las que trata el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010, siempre y cuando se encuentren dentro del período de 2 años del inicio de la actividad económica principal.
Artículo 16. <i>Experiencia laboral derivada de las prácticas de estudiantes universitarios.</i> Las prácticas con estudiantes universitarios en contrato de aprendizaje que las empresas establezcan con instituciones de educación superior para afianzar los conocimientos, se circunscriben al otorgamiento de experiencia, la cual en caso de que el estudiante haya terminado y aprobado el pénsum académico del respectivo programa de educación superior, será considerada como experiencia profesional. El número de prácticas con estudiantes universitarios debe tratarse de personal adicional comprobable con respecto al número de empleados registrados en el último mes del año anterior en el PILA.	Artículo 16. <i>Experiencia laboral derivada de las prácticas de estudiantes universitarios.</i> Las prácticas con estudiantes universitarios en contrato de aprendizaje, que las empresas establezcan con instituciones de educación superior para afianzar los conocimientos; [APARTES TACHADOS SE ELIMINAN] las judicaturas y el servicio social obligatorio en salud, en caso de que el estudiante haya terminado y aprobado el pénsum académico del respectivo programa de educación superior, será considerada como experiencia profesional. El número de prácticas con estudiantes universitarios debe tratarse de personal adicional comprobable con respecto al número de empleados registrados en el último mes del año anterior en el PILA.
PROPOSICIÓN QUE ELIMINA EL Artículo 20	Artículo 20. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. [APARTES TACHADOS SE ELIMINAN]

PROPOSICIÓN

De conformidad a las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar **segundo debate al Proyecto de ley número 184 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el contrato de aprendizaje y se dictan otras disposiciones**, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,

Rafael Romero Piñeros, Holger Horacio Díaz,
Juan Manuel Valdés Barcha, Ponentes.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., A los once días (11) del mes de diciembre del año (2012) dos mil doce, se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 184 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se modifica el contrato de aprendizaje y se dictan otras disposiciones*. Autor: Carlos

Andrés Maya, Augusto Posada y el Ministerio de Trabajo.

El Presidente,

Rafael Romero Piñeros.

El Vicepresidente,

Armando A. Zabaraín D'Arce.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 184 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el contrato de
aprendizaje y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar la regulación del Contrato de Aprendizaje, con el fin de disponer de un mecanismo que facilite la adquisición de competencias pertinentes para el sector productivo a través de una formación teórica y práctica.

Artículo 2°. *Naturaleza del contrato de aprendizaje.* El contrato de aprendizaje es una forma especial de contratación dentro del Derecho Laboral, en el cual una persona natural se obliga a prestar temporalmente un servicio personal, como parte de una etapa formativa, a otra persona jurídica privada o pública, bajo la continua dependencia o subordinación de la segunda con relación al contrato de aprendizaje y, por lo cual, recibe una remuneración que constituye un apoyo de sostenimiento educativo mensual.

Artículo 3°. *Características del contrato de aprendizaje.* Las características del contrato de aprendizaje son:

a) Prestación de servicio personal en la etapa de práctica de la formación de manera temporal: Consiste en la disposición de la capacidad de trabajo de una persona para que desarrolle sus competencias laborales aprendidas según lo señale su programa de formación.

Se considera temporal porque un contrato de aprendizaje durará el término de la etapa práctica de su programa de formación, pero que en ningún momento podrá superar los dos (2) años continuos o discontinuos si el programa de formación debidamente aprobado así lo determina. Transcurrido este período el contrato de aprendizaje perderá su naturaleza y características especiales, y al aprendiz se lo considerará como un trabajador en los términos generales del Código Sustantivo del Trabajo, o de la norma que sea aplicable a los servidores públicos, según sea el caso.

Por lo tanto, una vez expirado el término del contrato en un determinado programa de formación, no es posible que se dé una relación de aprendizaje entre el mismo aprendiz de un determinado programa y la misma o distinta empresa.

b) Apoyo de sostenimiento educativo mensual: Consiste en un apoyo económico mensual durante la etapa práctica equivalente al 75% del smmlv, el cual en ningún caso será considerado como salario, excepto para efectos de la deducción tributaria que trata el artículo 189 de la Ley 115 de 1994.

Para los estudiantes universitarios, el apoyo de sostenimiento educativo mensual no podrá ser inferior a un (1) smmlv siempre y cuando el contrato de aprendizaje tenga un horario equivalente al mínimo legal semanal permitido.

El apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Con el objeto de promover la formación integral de jóvenes entre 16 y 26 años en pobreza y vulnerabilidad, el Gobierno Nacional podrá financiar o cofinanciar el costo de apoyo de sostenimiento educativo de aprendices en la modalidad de contratos de aprendizaje voluntarios de que trata la presente ley, mediante la figura de proyecto especial.

c) Dependencia y subordinación: La persona que suscriba contrato de aprendizaje tendrá dependencia y subordinación con su contratante en relación con las áreas en las cuales está realizando su práctica y dentro de los espacios y horarios que la empresa disponga en el contrato respectivo.

En relación con el horario será el que las empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades públicas, y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta pacten, que en todo caso no podrá superar el máximo legal permitido.

d) Partes del contrato de aprendizaje: En el contrato de aprendizaje intervienen la empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades públicas, y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta y el aprendiz, como las dos partes de la relación contractual, y, la institución educativa como la responsable del cumplimiento de los aspectos educativos en esta instancia.

Parágrafo. Para el caso de aprendices SENA en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, se otorgará un apoyo de sostenimiento en la fase lectiva que será hasta del 50% del smmlv, que será cubierto con los recursos provenientes del recaudo por concepto de las multas que trata la presente ley, de acuerdo con los criterios definidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo.

Artículo 4°. *Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresas (UVAE).* Las Empresas privadas, las asociaciones sin ánimo lucro, las agremiaciones, las Empresas de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, podrán formar aprendices en sus instalaciones mediante la creación de Unidades Vocacionales de Aprendizaje en la Empresa (UVAE), como un mecanismo orientado a desarrollar conocimiento en

la organización. En las UVAE se implementarán programas de formación profesional integral con el fin de preparar, entrenar y complementar la capacidad del recurso humano para el desempeño de las diferentes funciones relacionadas con los procesos técnicos de la empresa. La formación que se imparta a través de las UVAE deberá certificarse y estructurarse en los términos que se establezca para la formación profesional integral que imparte el SENA. La conformación y operación de las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en la Empresa (UVAE) deberán cumplir los requisitos de calidad que para la materia definan el Ministerio del Trabajo y el SENA.

Las UVAE, para su funcionamiento deberán tener la autorización expedida por el Ministerio del Trabajo y el SENA, quienes verificarán las condiciones necesarias para ejercer esta actividad de formación según el reglamento que expidan en dicha materia.

En ningún caso una UVAE a quien se le hubiere autorizado ejercer la actividad de formación, podrá subcontratar con otra persona natural o jurídica, la realización de tal actividad. En caso de que así suceda, además de perder vigencia la autorización expedida por el Ministerio del Trabajo y el SENA, será acreedor a las multas y sanciones en los términos señalados en la presente ley.

Parágrafo. Las empresas que reciban autorización por parte del Ministerio del Trabajo y el SENA para crear y operar las UVAES podrán solicitar el reembolso económico del costo de la formación, **con cargo a los aportes parafiscales al SENA**, cuyo monto será definido por el Ministerio del Trabajo tomando en consideración los costos equivalentes en que incurre el SENA en cursos de formación similares. En ningún caso el monto reembolsable al año por empresa podrá superar el 50% del valor de los aportes parafiscales al SENA de la respectiva empresa. **La formación impartida a través de Unidades Vocacionales de Aprendizaje en la Empresa (UVAE) es gratuita.**

Artículo 5°. *Instituciones de formación.* Las instituciones habilitadas para la promoción de contratos de aprendizaje, son el SENA, las Instituciones de Formación para el Trabajo, las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresa, **las Cajas de Compensación** y las Instituciones de Educación Superior debidamente autorizadas.

Las Instituciones de Formación para el Trabajo, deberán en el marco de la presente ley, estar certificadas en la norma técnica de calidad vigente para instituciones **y programas** de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Artículo 6°. *Responsabilidades de las empresas privadas, entidades públicas y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía mixta en los contratos de aprendizaje.* Sin perjuicio de las responsabilidades naturales a los contratos en general, empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades públicas y las Empresas Industriales y Comerciales del

Estado y de economía mixta deben garantizar al aprendiz las siguientes condiciones:

1. Pago al Sistema de Seguridad Social en Salud. Para lo cual se tendrá en cuenta como índice base de cotización un (1) smmlv, y se efectuará en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993, que será asumido en su integridad por la entidad o empresa contratante.

2. Pago al Sistema de Riesgos Laborales. Según los porcentajes establecidos en la Ley 1562 de 2012 y demás normas pertinentes, asumido por la entidad o empresa contratante.

3. Pago al Sistema General de Pensiones. Para lo cual se tendrá en cuenta como índice base de cotización un (1) smmlv y el cual será y se efectuará en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993, que será asumido en su integridad por la entidad o empresa contratante.

4. Disponer de espacios adecuados y pertinentes para el objeto del contrato de aprendizaje.

5. Contar con todas las autorizaciones que correspondan según el área del negocio a la que se dedique la empresa, entre otras, legales, ambientales, sanitarias, de protección laboral.

Artículo 7°. *Responsabilidades del aprendiz.* El aprendiz es responsable de culminar su proceso de formación, para ello deberá responder a los deberes pactados con el contratista.

Las instituciones de formación tendrán un instructor que elaborará, con los insumos del supervisor del contrato de aprendizaje en la empresa, informes trimestrales de desempeño del aprendiz, la cual en caso de ser deficiente podrá ser una causal de terminación del contrato.

El Ministerio del Trabajo en coordinación con el SENA, deberá diseñar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, un mecanismo que permita definir previamente las obligaciones por parte de los aprendices que deben estar insertadas en contrato de aprendizaje, y, un mecanismo de evaluación del desempeño del aprendiz en la empresa.

Artículo 8°. *Ocupaciones objeto del contrato de aprendizaje.* El contrato de aprendizaje podrá versar sobre las ocupaciones definidas a partir de un análisis de la dinámica de las ocupaciones en el mercado laboral que incorpore variables que reflejen desajustes especiales del mercado laboral.

El Ministerio del Trabajo, será el encargado de definir tales ocupaciones en los términos aquí previstos. Sin embargo, las actividades a realizarse por el aprendiz deberán ser acordes a la formación recibida y propia del perfil de salida del programa de formación técnica o universitaria en el que se desempeñara, en ningún momento se podrán delegar o pactar funciones diferentes a la formación del aprendiz.

Artículo 9°. *Cuota de aprendices en las empresas privadas y entidades obligadas a su vinculación.* Todas las empresas privadas desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen

cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta que cuenten con más de diez (10) empleados, deberán contratar un 7% de su nómina en aprendices. En el caso que el valor que resultase fuera una fracción, dicho valor se aproximará al número entero más próximo. Las empresas de menos de diez (10) trabajadores pueden contratar de forma voluntaria un aprendiz con contratos de aprendizaje.

Parágrafo 1°. De manera voluntaria las entidades públicas, diferentes a Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta, en caso de tener disponibilidad presupuestal para la contratación podrán suscribir contratos de aprendizaje en los términos de la presente ley.

Parágrafo 2°. Serán exentas de la aplicación obligatoria de la cuota de aprendizaje que trata el presente artículo aquellas empresas de las que trata el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010, siempre y cuando se encuentren dentro del período de 2 años del inicio de la actividad económica principal.

Artículo 10. *Entidad encargada de la definición de la cuota de aprendices.* La entidad encargada de definir la cuota de aprendices, en los términos establecidos en la presente ley, será el SENA, quien deberá notificarla al representante legal de la respectiva empresa.

La empresa notificada de su obligación de cuota de aprendizaje contará con el término de cinco (5) días hábiles para objetarla, en caso de no ceñirse a los requerimientos de mano de obra calificada demandados por la misma. Contra el acto administrativo que fije la cuota procederán los recursos de ley.

Parágrafo. Cuando el contrato de aprendizaje incluido dentro de la cuota mínima señalada por el SENA termine por cualquier causa, la empresa deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido asignada. El Ministerio del Trabajo reglamentará la materia.

Artículo 11. *Procedimiento para la colocación de aprendices en las empresas o el sector público.* Para la colocación de aprendices, el Servicio Público de Empleo o quien haga sus veces, dispondrá de un módulo especial que permita el registro obligatorio de los aprendices y las vacantes dispuestas para cumplir la cuota de aprendizaje. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 12. *Sanciones y multas.* El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta ley, dará lugar a las siguientes sanciones y multas que se impondrán de manera sucesiva mensual hasta cuando se verifique que se ha subsanado el motivo de su imposición:

1. En caso de que la empresa no cumpla con las responsabilidades señaladas en la presente ley, se impondrá como sanción una multa equivalente a tres (3) smmlv.

2. En caso de que no cumpla con la cuota de aprendices, se impondrá una multa equivalente a uno y medio (1.5) smmlv, por cada aprendiz que deje de contratar.

Parágrafo. Los recursos que por estos conceptos se recauden serán destinados al SENA quien los asignará para atender con apoyos de sostenimiento a estudiantes pertenecientes a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, de acuerdo con los criterios definidos el Ministerio del Trabajo.

Artículo 13. *Causales de exclusión de responsabilidad para la imposición de sanciones.* Serán causales de exclusión de responsabilidad para la imposición de las sanciones que trata la presente ley las siguientes:

1. Que el Servicio Público de Empleo no realice la ubicación del aprendiz en la empresa privada, entidades públicas, o empresa Industrial y Comercial del Estado y de Economía Mixta.

2. Que el aprendiz manifieste por escrito su no aceptación del contrato de aprendizaje por causas no imputables a la empresa privada, entidades públicas, o Empresa Industrial y Comercial del Estado y de Economía Mixta.

3. Cuando estando el aprendiz contratado sobrevenga una causal de terminación justificada del contrato. En estos casos, la empresa deberá demostrar haber informado al Servicio Público de Empleo esa situación para que se le provea un nuevo aprendiz.

Artículo 14. *Procedimiento para la imposición de las sanciones y multas.* Las multas y sanciones serán impuestas por el Ministerio del Trabajo en los términos establecidos en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que no se contradiga con la presente norma, y seguirá el procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 15. *Destinación recursos de ley 344 de 1996 para contrato de aprendizaje.* Para la financiación de los contratos de aprendizaje se podrán utilizar los recursos previstos en el artículo 16 de la Ley 344 de 1996, siempre que se vinculen aprendices a la realización de proyectos de transferencia de tecnología y proyectos de ciencia, tecnología e innovación que beneficien a micro, pequeñas y medianas empresas, Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, y Grupos de Investigación y Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico reconocidos por Colciencias. Estos proyectos no podrán ser concurrentes con los proyectos de formación que realiza el SENA.

Artículo 16. *Experiencia laboral derivada de las prácticas de estudiantes universitarios.* Las prácticas con estudiantes universitarios en contrato de aprendizaje, las judicaturas y el servicio social obligatorio en salud, en caso de que el estudiante

haya terminado y aprobado el pensum académico del respectivo programa de educación superior, será considerada como experiencia profesional.

El número de prácticas con estudiantes universitarios debe tratarse de personal adicional comprobable con respecto al número de empleados registrados en el último mes del año anterior en el PILA.

Artículo 17. *Transitorio*. Los contratos de aprendizaje que se estén ejecutando a la promulgación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la celebración del contrato.

Artículo 18. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de tres (3) meses lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40 y 41 de la Ley 789 de 2002, el artículo 168 de la Ley 1450 de 2011 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Rafael Romero Piñeros,

Holger Horacio Díaz,

Juan Manuel Valdés Barcha,

Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2012 CÁMARA

(Aprobado en la Sesión del día 28 de noviembre de 2012 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por medio de la cual se modifica el contrato de aprendizaje y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto modificar la regulación del Contrato de Aprendizaje, con el fin de disponer de un mecanismo que facilite la adquisición de competencias pertinentes para el sector productivo a través de una formación teórica y práctica.

Artículo 2°. *Naturaleza del contrato de aprendizaje*. El contrato de aprendizaje es una forma especial de contratación dentro del Derecho Laboral, en el cual una persona natural se obliga a prestar temporalmente un servicio personal, como parte de una etapa formativa, a otra persona jurídica privada o pública, bajo la continua dependencia o subordinación de la segunda en relación al contrato de aprendizaje y, por lo cual, recibe una remuneración que constituye un apoyo de sostenimiento educativo mensual.

Artículo 3°. *Características del contrato de aprendizaje*. Las características del contrato de aprendizaje son:

a) Prestación de servicio personal en la etapa de práctica de la formación de manera temporal; Consiste en la disposición de la capacidad de trabajo de una persona para que desarrolle sus com-

petencias laborales aprendidas según lo señale su programa de formación.

Se considera temporal porque un contrato de aprendizaje durará el término de la etapa práctica de su programa de formación, pero que en ningún momento podrá superar los dos (2) años continuos o, discontinuos si el programa de formación debidamente aprobado así lo determina. Transcurrido este período el contrato de aprendizaje perderá su naturaleza y características especiales, y al aprendiz se lo considerará como un trabajador en los términos generales del Código Sustantivo del Trabajo, o de la norma que sea aplicable a los servidores públicos, según sea el caso.

Por lo tanto, una vez expirado el término del contrato en un determinado programa de formación, no es posible que se dé una relación de aprendizaje, entre el mismo aprendiz de un determinado programa y la misma o distinta empresa.

b) Apoyo de sostenimiento educativo mensual: Consiste en un apoyo económico mensual durante la etapa práctica equivalente al 75% del smmlv, el cual en ningún caso será considerado como salario, excepto para efectos de la deducción tributaria que trata el artículo 189 de la Ley 115 de 1994.

Para los estudiantes universitarios, el apoyo de Sostenimiento educativo mensual no podrá ser inferior a un (1) smmlv siempre y cuando el contrato de aprendizaje tenga un horario equivalente al mínimo legal semanal permitido.

El apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Con el objeto de promover la formación integral de jóvenes entre 16 y 26 años en pobreza y vulnerabilidad, el Gobierno Nacional podrá financiar o cofinanciar el costo de apoyo de sostenimiento educativo de aprendices en la modalidad de contratos de aprendizaje voluntarios de que trata la presente ley.

Dependencia y subordinación: La persona que suscriba contrato de aprendizaje tendrá dependencia y subordinación con su contratante en relación con las áreas en las cuales está realizando su práctica y dentro de los espacios y horarios que la empresa disponga en el contrato respectivo.

En relación con el horario será el que las empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades públicas, y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta pacten que en todo caso no podrá superar el máximo legal permitido.

c) Partes del contrato de aprendizaje: En el contrato de aprendizaje intervienen la empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades públicas, y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta y el aprendiz, como las dos partes de la relación contractual, y, la institución educativa como la respon-

sable del cumplimiento de los aspectos educativos en esta instancia.

Parágrafo. Para el caso de aprendiz SENA en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, se otorgará un apoyo de sostenimiento en la fase lectiva que será hasta del 50% del smmlv, que será cubierto con los recursos provenientes del recaudo por concepto de las multas que trata la presente ley, de acuerdo con los criterios definidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo.

Artículo 4°. *Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresas (UVAE)*. Las Empresas privadas, las asociaciones sin ánimo lucro, las agremiaciones, las Empresas de Economía Mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, podrán formar aprendices en sus instalaciones mediante la creación de Unidades Vocacionales de Aprendizaje en la Empresa (UVAE), como un mecanismo orientado a desarrollar conocimiento en la organización. En las UVAE se implementarán programas de formación profesional integral con el fin de preparar, entrenar y complementar la capacidad del recurso humano para el desempeño de las diferentes funciones relacionadas con los procesos técnicos de empresa. La formación que se imparta a través de las UVAE deberá certificarse y estructurarse en los términos que se establezca para la formación profesional integral que imparte el SENA.

Las UVAE, para su funcionamiento deberán tener la autorización expedida por el SENA y el Ministerio del Trabajo quien verificará las condiciones necesarias para ejercer esta actividad de formación según el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las empresas que reciban autorización por parte del Ministerio del Trabajo para crear y operar las UVAES podrán solicitar el re-embolso económico del costo de la formación, con cargo al presupuesto del SENA, cuyo monto será definido por el Ministerio del Trabajo tomando en consideración los costos equivalentes en que incurre el SENA en cursos de formación similares. En ningún caso el monto reembolsable al año por empresa podrá superar el 50% del valor de los aportes parafiscales al SENA de la respectiva empresa.

Artículo 5°. *Instituciones de formación*. Las instituciones habilitadas para la promoción de contratos de aprendizaje, son el SENA, las Instituciones de Formación para el Trabajo, las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresa, y las Instituciones de Educación Superior debidamente autorizadas.

Las Instituciones de Formación para el Trabajo, deberán en el marco de la presente Ley, estar certificadas en la norma técnica de calidad vigente para Instituciones de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Artículo 6°. *Responsabilidades de las empresas privadas, entidades públicas y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta en los contratos de aprendizaje*. Sin perjui-

cio de las responsabilidades naturales a los contratos en general, empresas privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las entidades públicas y las Empresas Industriales Y Comerciales del Estado y sientes condiciones:

1. Pago al Sistema de Seguridad Social en Salud. Para lo cual se tendrá en cuenta como índice base de cotización un (1) smmlv, y se efectuará en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993, que será asumido en su integridad por la entidad o empresa contratante.

2. Pago al Sistema de Riesgos Laborales. Según los porcentajes establecidos en la Ley 1562 de 2012 y demás normas pertinentes, asumido por la entidad o empresa contratante.

3. Aporte al Sistema General de Pensiones: El cual será equivalente al 16% calculado sobre el valor mensual pactado en el contrato de aprendizaje. En caso que el valor mensual pactado sea igual o superior a un smmlv el aporte se realizará al SGP en las condiciones que la ley establece. En todo caso será asumido por la entidad o empresa contratante.

4. Disponer de espacios adecuados y pertinentes para el objeto del contrato de aprendizaje.

5. Contar con todas las autorizaciones que correspondan según el área del negocio a la que se dedique la empresa, entre otras, legales, ambientales, sanitarias, de protección laboral.

Artículo 7°. *Responsabilidades del aprendiz*. El aprendiz es responsable de culminar su proceso de formación, para ello deberá responder a los deberes pactados con el contratista.

Las instituciones de formación tendrán un instructor que elaborará, con los insumos del supervisor del contrato de aprendizaje en la empresa, informes trimestrales de desempeño del aprendiz, la cual en caso de ser deficiente podrá ser una causal de terminación del contrato.

El Ministerio del Trabajo en coordinación con el SENA, deberá diseñar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, un mecanismo que permita definir previamente las obligaciones por parte de los aprendices que deben estar insertadas en contrato de aprendizaje, y, un mecanismo de evaluación del desempeño del aprendiz en la empresa.

Artículo 8°. *Ocupaciones objeto del contrato de aprendizaje*. El contrato de aprendizaje podrá versar sobre las ocupaciones definidas a partir de un análisis de la dinámica de las ocupaciones en el mercado laboral que incorpore variables que reflejen desajustes especiales del mercado laboral.

El Ministerio del Trabajo, será el encargado de definir tales ocupaciones en los términos aquí previstos. **Sin embargo, las actividades a realizar por el aprendiz deberán ser acordes a la formación académica recibida y propia del perfil profesional de la carrera universitaria o técnica que se desempeñara, en ningún momento se po-**

drán delegar o pactar funciones diferentes a la formación profesional del aprendiz.

Artículo 9°. *Cuota de aprendices en las empresas privadas y entidades obligadas a su vinculación.* Todas las empresas privadas desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, y las empresas industriales y comerciales del estado y de economía mixta que cuenten con más de diez (10) empleados, deberán contratar un 7% de su nómina en aprendices. En el caso que el valor que resultase fuera una fracción, dicho valor se aproximará al número entero más próximo. Las empresas de menos de diez (10) trabajadores pueden contratar de forma voluntaria con un aprendiz con contratos de aprendizaje.

Parágrafo 1°. De manera voluntaria las entidades públicas, diferentes a empresas industriales y comerciales del estado y de economía mixta, en caso de tener disponibilidad presupuestal para la contratación de actividades de apoyo a la gestión, podrán suscribir contratos de aprendizaje en los términos de la presente ley.

Parágrafo 2°. Serán exentas de la aplicación obligatoria de la cuota de aprendizaje que trata el presente artículo aquellas empresas de las que trata el numeral 10 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010, siempre y cuando se encuentren dentro del período de 2 años del inicio de la actividad económica principal.

Artículo 10. *Entidad encargada de la definición de la cuota de aprendices.* La entidad encargada de definir la cuota de aprendices, en los términos establecidos en la presente ley, será el SENA, quien deberá notificarla al representante legal de la respectiva empresa.

La empresa notificada de su obligación de cuota de aprendizaje contará con el término de cinco(s) días hábiles para objetarla, en caso de no ceñirse a los requerimientos de mano de obra calificada demandados por la misma. Contra el acto administrativo que fije la cuota procederán los recursos de ley.

Parágrafo. Cuando el contrato de aprendizaje incluido dentro de la cuota mínima señalada por el SENA termine por cualquier causa, la empresa deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido asignada. El Ministerio del Trabajo reglamentará la materia.

Artículo 11. *Procedimiento para la colocación de aprendices en las empresas o el sector público.* Para la colocación de aprendices, el Servicio Público de Empleo o quien haga sus veces, dispondrá de un módulo especial que permita el registro obligatorio de los aprendices y las vacantes dispuestas para cumplir la cuota de aprendizaje. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 12. *Sanciones y multas.* El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta ley, dará lugar a las siguientes sanciones y mul-

tas que se impondrán de manera sucesiva mensual hasta cuando se verifique que se ha subsanado el motivo de su imposición:

1. En caso de que la empresa no cumpla con las responsabilidades señaladas en la presente ley, se impondrá como sanción una multa equivalente a tres (3) smmlv.

2. En caso de que no cumpla con la cuota de aprendices, se impondrá una multa equivalente a uno y medio (1.5) smmlv, por cada aprendiz que deje de contratar.

Parágrafo: Los recursos que por estos conceptos se recauden serán destinados al SENA quien los asignará para atender con apoyos de sostenimiento a estudiantes pertenecientes a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, de acuerdo con los criterios definidos el Ministerio del Trabajo.

Artículo 13. *Causales de exclusión de responsabilidad para la imposición de sanciones.* Serán causales de exclusión de responsabilidad para la imposición de las sanciones que trata la presente ley las siguientes:

1. Que el Servicio Público de Empleo no realice la ubicación del aprendiz en la empresa privada, entidades públicas, o Empresa Industrial y Comercial del Estado y de Economía Mixta.

2. Que el aprendiz manifieste por escrito su no aceptación del contrato de aprendizaje por casusas no imputables a la empresa privada, entidades públicas, o Empresa Industrial y Comercial del Estado y de Economía Mixta.

3. Cuando estando el aprendiz contratado sobrevenga una causal de terminación justificada del contrato. En estos casos, la empresa deberá demostrar haber informado al Servicio Público de Empleo esa situación para que se le provea un nuevo aprendiz.

Artículo 14. *Procedimiento para la imposición de las sanciones y multas.* Las multas y sanciones serán impuestas por el Ministerio del Trabajo en los términos establecidos en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que no se contradiga con la presente norma, y seguirá el procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 15. *Destinación recursos de Ley 344 de 1996 para contrato de aprendizaje.* Para la financiación de los contratos de aprendizaje se podrán utilizar los recursos previstos en el artículo 16 de la Ley 344 de 1996, siempre que se vinculen aprendices a la realización de proyectos de transferencia de tecnología y proyectos de ciencia, tecnología e innovación que benefician a micro, pequeñas y medianas empresas, Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, y Grupos de Investigación y Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico reconocidos por Colciencias. Estos proyectos

no podrán ser concurrentes con los proyectos de formación que realiza el SENA.

Artículo 16. *Experiencia laboral derivada de las prácticas de estudiantes universitarios.* Las prácticas con estudiantes universitarios en contrato de aprendizaje que las empresas establezcan con instituciones de educación superior para afianzar los conocimientos, se circunscriben al otorgamiento de experiencia la cual, en caso de que el estudiante haya terminado y aprobado el pensum académico del respectivo programa de educación superior, será considerada como experiencia profesional.

El número de prácticas con estudiantes universitarios debe tratarse de personal adicional comprobable con respecto al número de empleados registrados en el último mes del año anterior en el PILA.

Artículo 17. *Transitorio.* Los contratos de aprendizaje que se estén ejecutando a la promulgación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la celebración del contrato.

Artículo 18. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de tres (3) meses lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40 y 41 de la Ley 789 de 2002, el artículo 168 de la Ley 1450 de 2011 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Hólger Horacio Díaz, honorable Representante por Santander;

Rafael Romero Piñeros, Representante por Boyacá.

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el contrato de aprendizaje y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 184 de 2012 Cámara fue radicado en la Comisión el día 17 de octubre de 2012. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponente para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros y Hólger Horacio Díaz H.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 704 de 2011 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 728 de 2012. El Proyecto de ley número 184 de 2012 Cámara fue anunciado en la sesión del día 20 de noviembre de 2012 según Acta número 18.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 28 de noviembre de 2012, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley nú-**

mero 184 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el contrato de aprendizaje y se dictan otras disposiciones. Autor: Ministerio del Trabajo y los honorables Representantes Augusto Posada Sánchez y Carlos Andrés Amaya Rodríguez.

En esta sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes Con el voto negativo de la honorable Representante Alba Luz Pinilla P. La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 0184 de 2012 Cámara. Se votan los artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, que no tienen proposición y son aprobados por unanimidad en bloque. El articulado consta de (20) veinte artículos.

La honorable Representante Liliana Benavides Solarte presentó una proposición modificativa al artículo 3º, literal b), inciso 4º, la cual fue aprobada por unanimidad quedando de la siguiente manera: **Con el objeto de promover la formación integral de jóvenes entre 16 y 26 años en pobreza y vulnerabilidad, el Gobierno Nacional podrá financiar o cofinanciar el costo de apoyo de sostenimiento educativo de aprendices en la modalidad de contratos de aprendizaje voluntarios de que trata la presente ley.**

Igualmente, los honorables Representantes Lina Ma. Barrera, Martha Ramírez y Didier Burgos R. presentaron una proposición aditiva al inciso 2º del artículo 4º, la cual fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera.

Artículo 4º. Las UVAE, para su funcionamiento deberán tener la autorización expedida por el SENA y el Ministerio del Trabajo quien verificará las condiciones necesarias para ejercer esta actividad de formación según el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

La honorable Representante Lina Ma. Barrera Rueda, presentó una proposición modificativa al artículo 6º. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 6º. Responsabilidades de las empresas privadas, entidades públicas y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta en los contratos de aprendizaje... 3. Aporte al Sistema General de Pensiones: El cual será equivalente al 16% calculado sobre el valor mensual pactado en el contrato de aprendizaje. En caso que el valor mensual pactado sea igual o superior a un smmlv el aporte se realizará al SGP en las condiciones que la ley establece. En todo caso será asumido por la entidad o empresa contratante.

La honorable Representante Liliana Benavides Solarte, presentó una proposición aditiva al artículo 8º, inciso 2º, la cual fue aprobada por unanimidad quedando de la siguiente manera:

El Ministerio del Trabajo, será el encargado de definir tales ocupaciones en los términos aquí previstos. **Sin embargo, las actividades a realizar por el aprendiz deberán ser acordes a la for-**

mación académica recibida y propia del perfil profesional de la carrera universitaria o técnica que se desempeñara. En ningún momento se podrán delegar o pactar funciones diferentes a la formación profesional del aprendiz.

Los honorables Representantes Hólger Horacio Díaz H. y Rafael Romero Piñeros, presentaron una proposición de eliminación al artículo 20, la cual fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera:

Elimínese el artículo 20, del **Proyecto de ley número 184 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se modifica el contrato de aprendizaje y se dictan otras disposiciones, en razón a que su Contenido se encuentra dentro del texto del artículo 19 del presente proyecto de ley.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera “por medio de la cual se modifica el contrato de aprendizaje y se dictan otras disposiciones”, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Hólger Horacio Díaz H., y Juan Manuel Valdés Barcha.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 184 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se modifica el contrato de aprendizaje y se dictan otras disposiciones. Consta en el Acta número 18 del (28-11-2012) veintiocho de noviembre de dos mil doce de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2012-2013.

El Presidente,

Rafael Romero Piñeros.

El Vicepresidente,

Armando A. Zabaraín D'Arce.

El Secretario Comisión Séptima,

Rico Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil doce (28-11-2012), fue aprobado el **Proyecto de ley número 184 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se modifica el contrato de aprendizaje y se dictan otras disposiciones. Autor: Carlos Andrés Maya, Augusto Posada y el Ministerio de Trabajo, con sus (19) artículos.

El Presidente,

Rafael Romero Piñeros.

El Vicepresidente,

Armando A. Zabaraín D'Arce.

El Secretario Comisión Séptima,

Rico Armando Rosero Alvear.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2012 CÁMARA, 177 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional”, hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2012

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 260 de 2012 Cámara, 177 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de la Penas impuestas por la Corte Penal Internacional”, hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011, dentro del término reglamentario.

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 260 de 2012 Cámara, 177 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de la Penas impuestas por la Corte Penal Internacional”, hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011. En cumplimiento de lo cual, me permito rendir informe favorable al proyecto antes citado.

ANTECEDENTES

En los últimos 50 años, se han registrado muchos casos de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra en los que ningún individuo ha sido castigado. En Camboya, Mozambique, Liberia, El Salvador, Argelia, la región de los Grandes Lagos de África y otros países.^[1]

La Corte Penal Internacional (CPI) se determina como la institución internacional encargada de la investigación y enjuiciamiento de delitos cuando autoridades nacionales no efectúan los procesos necesarios para garantizar justicia en ocasión de graves crímenes cometidos contra la humanidad.

Tras un complejo proceso de negociaciones el 17 de julio de 1998, 120 Estados suscriben el Estatuto de Roma, creando la CPI y entrando en funcionamiento el primero de julio de 2002, tras la ratificación de 60 Estados respecto al Estatuto y ante la Secretaría General de las Naciones Unidas. Colombia bajo el objetivo de lograr un fuerte compromiso en la aplicación de justicia contra Crímenes de Lesa Humanidad, Guerra y Genocidio se hace partícipe en las discusiones, y posteriormente da adopción al Estatuto de Roma.

En la actualidad la Corte habla en nombre de gran cantidad de países del concierto internacio-

nal con más fuerza que un tribunal nacional. Esta institución creada en 2002 con carácter permanente, se ha legitimado a través de los últimos años juzgando e investigando crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en varios países. De esta manera su construcción se ha traducido como un avance significativo en pro del fortalecimiento de la justicia en el sistema internacional.

El ejercicio efectivo de las decisiones generadas por la CPI tienen efecto solamente sobre crímenes cometidos después del 1° de julio de 2002 (cuando entra en vigor el Estatuto de Roma), de esta manera se busca: lograr el objetivo de disuasión en cuanto a la comisión de los graves crímenes contra la humanidad en el marco del derecho internacional, impulsar el fin a la impunidad y otorgar a las víctimas de graves crímenes la oportunidad de justicia y verdad.

La República de Colombia, tras ratificar el Estatuto de Roma en el año 2002, se ha hecho sujeto para cooperar con la Corte en las investigaciones y enjuiciamientos por crímenes contra la humanidad en el artículo 86 de la misma Carta.

La Corte Penal Internacional trae consigo una posición de importancia en el sistema internacional, su construcción simboliza el esfuerzo conjunto de múltiples estados en pro de la creación y utilización de herramientas fuertes que eviten la impunidad ante graves crímenes, y Colombia asumiendo este compromiso se ha hecho partícipe activo de este gran avance en materia jurídica internacional.

El compromiso adquirido por el Estado colombiano y su política exterior ha conducido a que el país desarrolle progresivamente promulgaciones legislativas para la aplicación del Estatuto de Roma que respondan efectivamente ante tribunales nacionales, de esta manera haciendo tangible el juzgamiento de delitos y cooperando plenamente con la Corte. Al haber ratificado el Estatuto de Roma, el país dirige sus esfuerzos en prestar todo el apoyo a la Corte Penal Internacional sustentándose en las más estrictas normas de justicia internacional.

Cabe aclarar la jurisprudencia de la corte constitucional en pro de sustentar el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional”:

(...) la competencia de la Corte Penal Internacional es complementaria de las jurisdicciones nacionales, ya que quienes inicialmente tienen el deber jurídico de investigar, juzgar y sancionar los comportamientos delictivos son los propios Estados; y tan pronto como la Corte admite la competencia para conocer de un caso, surge para los Estados Parte la obligación de cooperar con el organismo. Particularmente, si se tiene en cuenta que la Corte no cuenta con mecanismos propios para la ejecución de su poder punitivo, ni con facultades de policía, ni tampoco con establecimientos carcelarios, dependiendo así de los Estados, para la recolección de evidencias, entre-

ga de personas y cumplimiento de las sentencias impuestas.^[2]

La Corte con el fin de dar garantías respecto a la ejecución de las penas, ha establecido la condena con pena de reclusión, este proceso ratifica su lucha respetando la organización interna penal de cada país. Es preciso aclarar que la CPI establece condenas con extensiones de tiempo que alcanzan los treinta años y algunos casos dada la gravedad y situaciones particulares de los crímenes desarrolla condenas a perpetuidad.

A pesar de la disposición y voluntad del Estado colombiano en la cooperación con la CPI, esta institución internacional no cuenta con centros penitenciarios propios, bajo estas circunstancias el acuerdo releva importancia en la lucha contra los graves crímenes causados contra la humanidad.

La CPI al no tener prisiones da ejecución de las penas a través de los centros penitenciarios ofrecidos por voluntad de los Estados que se acogen, esta condición se sujeta en la compatibilidad con lo dispuesto en normas internacionales sobre el trato que se debe dar a los presos^[3], sin embargo los Estados que han acogido el Estatuto de Roma no podrán revisar ni modificar las penas tras las condenas que emita la Corte.

Finalmente, si bien la Corte sustenta efectos sobre sus decisiones, es preciso aclarar que se respetan los tribunales nacionales en cuanto a la aptitud y competencias sobre los crímenes efectuados, de esta manera apoyándose sobre el principio de complementariedad se fortalece la justicia y se actuará únicamente si los tribunales nacionales son insuficientes.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 260 de 2012 Cámara se estructura a partir del compromiso y obligación que adquieren los estados al aprobar el artículo 103 del Estatuto de Roma, sujetándose de esta forma a la regla 200, arreglo con el cual se conciertan los acuerdos bilaterales en búsqueda de establecer un marco de recepción para los reclusos que condene la CPI.

Posteriormente se genera el articulado concerniente a: Finalidad y alcance del acuerdo; procedimiento de designación; entrega; supervisión y condiciones de ejecución; limitaciones al enjuiciamiento de una pena; apelación, reducción y ampliación de penas; tiempo fuera del Estado de ejecución; cambio en la designación del Estado de ejecución; Gastos; designación de puntos focales; entrada en vigor; enmiendas; y finalmente terminación del acuerdo.

Dadas estas circunstancias se hace menester el acuerdo pues permitirá regular las cuestiones relacionadas con la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional en establecimientos penitenciarios suministrados por el Estado colombiano o que surjan en relación a dicha ejecución.

Juan Carlos Sánchez Franco,

Representante a la Cámara
departamento de Antioquia.

TEXTO DEL ACUERDO

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional (en adelante denominada "la Corte") y
La República de Colombia (en adelante denominada "Colombia" o el "Estado de ejecución").

PREÁMBULO

RECORDANDO el artículo 103 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas (en adelante denominado "el Estatuto de Roma"), con arreglo al cual las penas privativas de libertad impuestas por la Corte se cumplirán en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

RECORDANDO la regla 200 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte (en adelante denominadas "la regla" y "las Reglas"), con arreglo a la cual la Corte podrá concertar con Estados acuerdos bilaterales compatibles con el Estatuto con miras a establecer un marco para la recepción de los reclusos que haya condenado;

RECORDANDO las normas generalmente aceptadas de los instrumentos internacionales sobre el tratamiento de los reclusos, entre ellos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2067 (LXII), de 13 de mayo de 1977, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, y sus Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990;

COMPROBANDO la disposición de Colombia de aceptar personas condenadas por la Corte;

A FIN de establecer un marco para la aceptación de personas condenadas por la Corte y prever las condiciones en las que se cumplirán las penas en el territorio de Colombia;

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1 Finalidad y alcance del Acuerdo

1. El Acuerdo regulará las cuestiones relacionadas con la ejecución de las penas impuestas por la Corte en establecimientos penitenciarios suministrados por Colombia o que surjan en relación con dicha ejecución.
2. Con la permanente cooperación de la Corte, según corresponda, la responsabilidad en última instancia por la efectiva ejecución de las penas en el territorio de Colombia incumbirá a Colombia, que garantizará la seguridad y protección adecuadas de las personas condenadas.
3. Con sujeción a las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo, las penas privativas de libertad serán obligatorias para Colombia, que no podrá modificarlas en caso alguno. Colombia pondrá fin a la ejecución de la pena tan pronto como sea informada por la Corte de cualquier decisión o medida que adopte con respecto a la ejecución de la pena.

Artículo 2 Procedimiento de información relativos a la designación

1. La Presidencia de la Corte (en adelante denominada "la Presidencia"), cuando notifique a Colombia de su designación como Estado de ejecución de la pena en un caso determinado, transmitirá a Colombia la información y los documentos siguientes:
 - a) el nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada;
 - b) una copia de la sentencia condenatoria definitiva y de la pena impuesta;
 - c) la duración y la fecha de iniciación de la pena y el tiempo que resta por cumplir;
 - d) luego de haber escuchado la opinión de la persona condenada, toda la información necesaria acerca del estado de su salud, incluso acerca del tratamiento médico que está recibiendo. A fin de mantener actualizados los antecedentes biográficos de la persona condenada, la Corte enviará a Colombia su historia clínica y la demás información necesaria para asegurar la efectiva ejecución de la pena y garantizar los derechos de la persona condenada de conformidad con las disposiciones de la legislación de Colombia y el párrafo 2 del artículo 4 del presente Acuerdo.
2. Cuando sea designada por la Corte como Estado de ejecución, Colombia comunicará con prontitud a la Presidencia, de conformidad con su legislación nacional, si acepta o no la designación.
3. Colombia podrá retirar en cualquier momento sus condiciones de aceptación de la inclusión en la Lista de Estados de ejecución. Las enmiendas o adiciones que se hagan a dichas condiciones estarán sujetas a confirmación por la Presidencia.

4. Colombia notificará a la Corte de cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones convenidas en virtud del párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto de Roma, que puedan afectar materialmente a las condiciones o la duración de la reclusión. Se dará a la Presidencia un preaviso mínimo de 45 días cuando tales circunstancias sean conocidas o previsibles. Durante ese periodo, Colombia no tomará medida alguna que afecte a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 110 del Estatuto de Roma.

Artículo 3 Entrega

1. La persona condenada será entregada a Colombia una vez que Colombia haya aceptado expresamente su designación como Estado de ejecución por conducto de su Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. El Secretario de la Corte (en adelante, "el Secretario") tomará las medidas pertinentes para la adecuada realización de la entrega de la persona en consulta con Colombia y el Estado anfitrión, incluidos los aspectos logísticos y de seguridad del transporte de la persona condenada.
3. Colombia será responsable de la integridad de la persona condenada y de la efectiva ejecución de la pena una vez que la persona condenada esté dentro de su territorio y en poder de sus autoridades.

Artículo 4 Supervisión y condiciones de ejecución

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de los instrumentos internacionales sobre el tratamiento de los reclusos. A fin de supervisar la ejecución de las penas privativas de libertad:
 - a) La Presidencia podrá:
 - i) cuando sea necesario, solicitar a Colombia o a cualquier otra fuente confiable cualquier clase de información, informe o dictamen pericial;
 - ii) cuando sea procedente, delegar en un magistrado de la Corte o en un funcionario de la Corte, previa notificación a Colombia, la responsabilidad de reunirse con la persona condenada y escuchar sus opiniones, fuera de la presencia de las autoridades nacionales de Colombia;
 - iii) cuando sea procedente, dar a Colombia la oportunidad de formular comentarios sobre la opinión expresada por la persona condenada con arreglo al inciso i) del apartado a) del presente párrafo 1.
 - b) Colombia permitirá la inspección de las condiciones de reclusión y el tratamiento de la(s) persona(s) condenada(s) por el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante denominado "el CICR") en cualquier momento y en forma periódica; el CICR determinará la frecuencia de las vistas.
 - i) El CICR presentará a Colombia y a la Presidencia un informe confidencial fundado en las comprobaciones de dichas inspecciones.

ii) Colombia y la Presidencia se consultarán mutuamente acerca de las comprobaciones del informe. Posteriormente la Presidencia podrá solicitar a Colombia que le informe de los cambios que se produzcan en las condiciones de reclusión sugeridas por el CICR, en el entendido de que las sugerencias del CICR no son vinculantes.

2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación de Colombia y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de los instrumentos internacionales sobre el tratamiento de los reclusos. En ningún caso serán más ni menos favorables que las condiciones aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en Colombia.

3. Todas las comunicaciones entre la persona condenada y la Corte serán irrestrictas y confidenciales. La Presidencia, en consulta con Colombia, respetará esos requisitos cuando establezca mecanismos adecuados para que la persona condenada pueda ejercer su derecho a comunicarse con la Corte acerca de las condiciones de reclusión.

4. Cuando la persona condenada reúna las condiciones necesarias para un programa o beneficio carcelario existente con arreglo al derecho interno de Colombia que entrafie actividades fuera del establecimiento penitenciario, Colombia comunicará ese hecho a la Presidencia, junto con la información o las observaciones pertinentes, para permitir que la Corte ejerza su función de supervisión.

Artículo 5 Limitación al enjuiciamiento o la imposición de una pena

1. La persona condenada no será juzgada ante un tribunal de Colombia por una conducta que haya constituido la base de los crímenes por los cuales dicha persona ya hubiere sido condenada o absuelta por la Corte.
2. La persona condenada que esté privada de libertad en Colombia no estará sujeta a enjuiciamiento, imposición de pena ni extradición a un tercer Estado por acciones realizadas antes del traslado de dicha persona a Colombia, a menos que dicho enjuiciamiento, imposición de pena o extradición haya sido aprobado por la Presidencia a solicitud de Colombia.
 - a) Cuando Colombia quiera procesar al condenado o ejecutar una pena por una conducta anterior a su traslado, lo comunicará a la Presidencia y le transmitirá los siguientes documentos:
 - i) Una exposición de los hechos del caso y de su tipificación en derecho;
 - ii) Una copia de las normas jurídicas aplicables, incluidas las relativas a la prescripción y a las penas aplicables;
 - iii) Una copia de toda sentencia, orden de detención u otro documento que tenga la misma fuerza jurídica o de cualquier otro mandamiento judicial que el Estado tenga la intención de ejecutar;
 - iv) Un protocolo en el que consten las observaciones de la persona condenada, obtenidas después de haberle informado suficientemente acerca del procedimiento.
 - b) En caso de que otro Estado presente una solicitud de extradición, Colombia la transmitirá a la Presidencia en su integridad, junto con un protocolo en el que consten las

observaciones de la persona condenada, obtenidas después de haberle informado suficientemente acerca de la solicitud de extradición.

c) En relación con los apartados a) y b) del presente párrafo 2, la Presidencia:

i) podrá en todos los casos solicitar cualquier documento o información adicional a Colombia o al tercer Estado que solicita la extradición

ii) emitirá su decisión lo antes posible. Dicha decisión será notificada a quienes hayan participado en las actuaciones. Si la solicitud se refiere a la ejecución de una pena, la persona condenada podrá cumplir dicha pena en Colombia o ser extraditada a un tercer Estado una vez que haya cumplido íntegramente la pena impuesta por la Corte.

iii) podrá autorizar la extradición temporal de la persona condenada a un tercer Estado para su enjuiciamiento sólo si ha obtenido seguridades que estime suficientes de que la persona condenada permanecerá privada de libertad en el tercer Estado y volverá a ser transferida a Colombia, después del enjuiciamiento.

d) La información o los documentos que se transmitan a la Presidencia en virtud de los apartados a) o b) o del inciso i) del apartado c) del presente párrafo 2 se transmitirán al Fiscal, que podrá formular observaciones al respecto.

3. El párrafo 2 del presente artículo dejará de aplicarse si la persona condenada permanece voluntariamente durante más de 30 días en el territorio de Colombia después de haber

cumplido íntegramente la pena impuesta por la Corte, o regresa al territorio de dicho Estado después de haber salido de él.

Artículo 6

Apelación, revisión, reducción y ampliación de la pena

1. Colombia no pondrá en libertad a la persona antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir acerca de la reducción de pena o las solicitudes de apelación y revisión.

a) Colombia no obstaculizará la presentación de solicitudes de apelación y revisión por la persona condenada.

b) Sólo la Corte podrá decidir acerca de la reducción de pena y se pronunciará al respecto después de escuchar a la persona.

3. A los efectos de la ampliación de la duración de la privación de libertad, la Presidencia podrá solicitar las observaciones de Colombia.

Artículo 7

Evasión

1. Si la persona condenada se ha evadido, Colombia dará aviso al Secretario lo antes posible, por cualquier medio apto para dejar una constancia escrita.

2. Si la persona condenada se evade de la prisión y huye del territorio de Colombia, Colombia podrá, después de consultar con la Presidencia, solicitar al Estado en que se encuentre dicha persona la extradición o entrega de ella con arreglo a los acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes, o podrá pedir que la Presidencia solicite la entrega de la persona, de conformidad con la Parte IX del Estatuto de Roma. La Presidencia podrá disponer que la persona sea entregada a Colombia o a otro Estado designado por la Corte.

3. Si el Estado en que se encuentra la persona condenada accede a entregarla a Colombia, con arreglo a convenios internacionales o a su legislación nacional, Colombia lo comunicará por escrito al Secretario. La persona será entregada a Colombia tan pronto como sea posible y, de ser necesario, en consulta con el Secretario. El Secretario prestará toda la asistencia necesaria, incluida, en caso necesario, la presentación de solicitudes de tránsito hacia los Estados de que se trate, de conformidad con la regla 207.

4. Si la persona condenada es entregada a la Corte, ésta la trasladará a Colombia. Sin embargo, la Presidencia podrá, actuando de oficio o a solicitud del Fiscal o de Colombia, designar a otro Estado, incluido el del territorio al que hubiera huido el condenado.

Artículo 8

Tiempo transcurrido fuera del Estado de ejecución

1. Si, después de la entrega de la persona condenada a Colombia, la Corte ordena que la persona condenada comparezca ante la Corte, la persona condenada será transferida temporalmente a la Corte, bajo la condición de regresar al territorio de Colombia dentro del plazo determinado por la Corte. El tiempo que la persona haya estado reducida a disposición de la Corte se deducirá de la duración total de la pena que quede para ser cumplida en Colombia.

2. En todos los casos se deducirá de la pena que quede por cumplir a la persona condenada todo el periodo en que haya estado reducida en el territorio del Estado en que hubiese sido detenida tras su evasión y, cuando sea aplicable el párrafo 4 del artículo 7, el periodo de detención en la sede de la Corte tras su entrega por el Estado en el que se encontraba.

Artículo 9

Cambio en la designación del Estado de ejecución

La Presidencia, actuando de oficio o a solicitud de Colombia o de la persona condenada o del Fiscal, podrá, en cualquier momento, decidir el traslado de una persona condenada a una prisión de otro Estado.

a) Antes de adoptar la decisión de cambiar la designación del Estado de ejecución, la Presidencia podrá, entre otras cosas, solicitar la opinión de Colombia.

b) Si la Presidencia decide no cambiar la designación de Colombia como Estado de ejecución, notificará de su decisión a la persona condenada, al Fiscal, al Secretario y a Colombia.

Artículo 10

Traslado de la persona condenada luego de cumplirse la pena

1. Colombia notificará a la Presidencia:

a) 60 días antes de la fecha en que habrá de quedar cumplida la pena, que la pena quedará cumplida a la brevedad;

b) 30 días antes de la fecha en que habrá de quedar cumplida la pena, de la información pertinente acerca de la intención de Colombia de autorizar a la persona a permanecer en su territorio, o el lugar al que se proponga trasladar a la persona.

2. Luego de cumplirse la pena, la persona condenada que no sea nacional de Colombia podrá, de conformidad con la legislación de Colombia, ser trasladada a un Estado que esté obligado a recibirla, o a otro Estado que acceda a recibirla, teniendo en cuenta los deseos de la persona de que se le traslade a dicho Estado, a menos que Colombia autorice a la persona a permanecer en su territorio.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Acuerdo, Colombia podrá también, de conformidad con su legislación nacional, extraditar o entregar en otra forma a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o la entrega de la persona con fines de enjuiciamiento o de ejecución de una pena.

Artículo 11

Gastos

1. Los gastos ordinarios de ejecución de la pena en el territorio de Colombia serán sufragados por Colombia.

2. Los demás gastos, incluidos los de transporte de la persona condenada desde la sede de la Corte y hacia ella y hacia el territorio de Colombia y desde dicho territorio, serán sufragados por la Corte.

3. En caso de evasión, los gastos relacionados con la entrega de la persona condenada serán sufragados por la Corte si ningún Estado se hace cargo de ellos.

Artículo 12

Designación de puntos focales

Colombia y la Corte designarán, mediante carje de notas, las autoridades que actuarán como puntos focales para facilitar la ejecución del Acuerdo. Los puntos focales serán responsables de comunicar y transmitirse mutuamente y a quien corresponda, en la Corte y en el Estado anfitrión, así como en Colombia, toda la información necesaria para ejecutar el presente Acuerdo.

Artículo 13

Entrada en vigor

El Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que Colombia notifique a la Corte por escrito por los conductos diplomáticos que ha cumplido los procedimientos jurídicos internos para su ratificación.

Artículo 14

Enmiendas

El Acuerdo podrá ser enmendado, previa celebración de consultas, por mutuo consentimiento de las partes.

Artículo 15

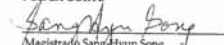
Terminación del Acuerdo

Previo celebración de consultas, cualquiera de las partes podrá terminar el Acuerdo, con un preaviso escrito de dos meses. Dicha terminación no afectará a las penas que se estén ejecutando en el momento de la terminación. Las disposiciones del Acuerdo seguirán aplicándose hasta que dichas penas se hayan cumplido o extinguido o, cuando proceda, en caso de que la persona condenada haya sido trasladada de conformidad con el artículo 9 del presente Acuerdo.

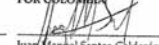
EN PRUEBA DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Bogotá el día 17 de mayo de 2011, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias, prevalecerá la versión en inglés.

POR LA CORTE


Magistrado Sang-Hyun Song
Presidente de la Corte Penal Internacional

POR COLOMBIA


Juan Manuel Santos Calderón
Presidente de la República

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera atenta a la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 260 de 2012 Cámara, 177 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional”, hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011.

Juan Carlos Sánchez Franco,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

[1] La importancia del establecimiento de una Corte Penal Internacional. Corte Penal Internacional. <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm#importancia>.

[2] Sentencia C-801/09- Corte Constitucional.

[3] Amnistía Internacional. Corte Penal Internacional: Folleto 10: Cooperación de los Estados con la Corte. Disponible en:

<http://www.amnesty.org/es/library/asset/IOR40/010/2000/es/5e1e8bc5-df5f-11dd-aaaa-7d9091d4638f/ior400102000es.html>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2012 CÁMARA, 177 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional”, hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional”, hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional”, hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Juan Carlos Sánchez Franco,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Texto correspondiente al Proyecto de ley número 260 de 2012 Cámara, 177 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional”, hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión el día 7 de noviembre de 2012, Acta número 19.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional”, hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional”, hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 7 de noviembre de 2012, Acta número 19.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN PARA
SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., martes 7 de noviembre de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 19, se le dio primer debate y se aprobó por votación nominal de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el Proyecto de ley número 260 de 2012 Cámara, 177 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las Penas impuestas por la Corte Penal Internacional”, hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011 en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones de los ponentes, doctor Juan Carlos Sánchez Franco, se sometió a consideración y se aprobó por votación Nominal, con 11 votos por el SÍ y 1 votos por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SI	NO
YAHIR FERNANDO	ACUÑA CARDALES	---	---
BAYARDO GILBERTO	BETANCOURT PÉREZ	X	
EDUARDO JOSÉ	CASTAÑEDA MURILLO	X	
IVÁN	CEPEDA CASTRO		X
CARLOS EDUARDO	LEÓN CELIS	---	
JOSÉ GONZALO	GUTIERREZ TRIVIÑO	X	

NOMBRE	APELLIDOS	SI	NO
OSCAR DE JESÚS	MARÍN	X	
JUAN CARLOS	MARTÍNEZ	X	
JOSÉ IGNACIO	MESA BETANCUR	---	
VÍCTOR HUGO	MORENO BANDEIRA	X	
TELÉFORO	PEDRAZA ORTEGA	X	---
HERNÁN	PENAGOS GIRALDO	X	---
PEDRO PABLO	PÉREZ PUERTA	X	
AUGUSTO	POSADA SÁNCHEZ	---	---
JUAN CARLOS	SÁNCHEZ FRANCO	X	---
IVÁN DARIO	SANDOVAL PERILLA	X	
ALBEIRO	VANEGAS OSORIO	---	
CARLOS ALBERTO	ZULUAGA DÍAZ	---	

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 747 de 2012 se aprobó por votación Nominal, con 11 Votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SI	NO
YAHIR FERNANDO	ACUÑA CARDALES	---	---
BAYARDO GILBERTO	BETANCOURT PÉREZ	X	
EDUARDO JOSÉ	CASTAÑEDA MURILLO	X	

IVÁN	CEPEDA CASTRO		X
CARLOS EDUARDO	LEÓN CELIS	---	
JOSÉ GONZALO	GUTIERREZ TRIVIÑO	X	
OSCAR DE JESÚS	MARÍN	X	
JUAN CARLOS	MARTÍNEZ	X	
JOSÉ IGNACIO	MESA BETANCUR	---	
VÍCTOR HUGO	MORENO BANDEIRA	X	
TELÉFORO	PEDRAZA ORTEGA	X	---
HERNÁN	PENAGOS GIRALDO	X	---
PEDRO PABLO	PÉREZ PUERTA	X	
AUGUSTO	POSADA SÁNCHEZ	---	---
JUAN CARLOS	SÁNCHEZ FRANCO	X	---
IVÁN DARIO	SANDOVAL PERILLA	X	
ALBEIRO	VANEGAS OSORIO	---	
CARLOS ALBERTO	ZULUAGA DÍAZ	---	

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por votación Nominal, con 11 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SI	NO
YAHIR FERNANDO	ACUÑA CARDALES	---	---
BAYARDO GILBERTO	BETANCOURT PÉREZ		X
EDUARDO JOSÉ	CASTAÑEDA MURILLO	X	
IVÁN	CEPEDA CASTRO		X
CARLOS EDUARDO	LEÓN CELIS	---	
JOSÉ GONZALO	GUTIERREZ TRIVIÑO	---	
OSCAR DE JESÚS	MARÍN	X	
JUAN CARLOS	MARTÍNEZ	X	
JOSÉ IGNACIO	MESA BETANCUR	---	
VÍCTOR HUGO	MORENO BANDEIRA	X	
TELÉFORO	PEDRAZA ORTEGA	X	---
HERNÁN	PENAGOS GIRALDO	X	---
PEDRO PABLO	PÉREZ PUERTA	X	
AUGUSTO	POSADA SÁNCHEZ	---	---
JUAN CARLOS	SÁNCHEZ FRANCO	X	---
IVÁN DARIO	SANDOVAL PERILLA	X	
ALBEIRO	VANEGAS OSORIO	---	
CARLOS ALBERTO	ZULUAGA DÍAZ	---	

La Mesa Directiva designó al honorable Representante, doctor Juan Carlos Sánchez Franco, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 30 de octubre de 2012, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto Proyecto de ley. **Gaceta del Congreso** número 894 de 2011.

• Ponencia Primer Debate Senado, **Gaceta del Congreso** número 175 de 2012.

• Ponencia Segundo Debate Senado, **Gaceta del Congreso** número 278 de 2012.

• Ponencia Primer Debate Cámara, **Gaceta del Congreso** número 747 de 2012.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 260 de 2012 Cámara, 177 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las Penas impuestas por la Corte Penal Internacional”*, hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 7 de noviembre de 2012, Acta número 19.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 30 de octubre de 2012, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto Proyecto de ley. **Gaceta del Congreso** número 894 de 2011.

• Ponencia Primer Debate Senado, **Gaceta del Congreso** número 175 de 2012.

• Ponencia Segundo Debate Senado, **Gaceta del Congreso** número 278 de 2012.

• Ponencia Primer Debate Cámara, **Gaceta del Congreso** número 747 de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 917 - Martes, 11 de diciembre de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 060 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 730 del 2001, el Decreto 2324 de 1984 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo en primer debate al Proyecto de ley número 184 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el contrato de aprendizaje y se dictan otras disposiciones.....	14
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 260 de 2012 Cámara, 177 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional”, hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011.....	27